



*Vol. 6
1787*

REALES DECRETOS
DE SU MAGESTAD,
PARA LA EXTINCION
DE LAS RENTAS PROVINCIALES,
Y OTROS RAMOS
DE LAS VEINTE Y DOS PROVINCIAS
DE LOS REYNOS DE CASTILLA, Y DE LEON,
Y SUBROGACION DE SU IMPORTE
EN UNA SOLA CONTRIBUCION.
INSTRUCCION, Y REGLAS
PARA SU EXECUCION, OBSERVANCIA,
Y CUMPLIMIENTO, COMETIDO POR S. M.
AL CONSEJO DE HACIENDA
EN SALA DE UNICA CONTRIBUCION.
METHODO POR LO CORRESPONDIENTE A MADRID,
Y BREVE DE SU SANTIDAD
RESPECTIVO AL ESTADO ECLESIASTICO SECULAR, Y REGULAR.

*Primer
Decreto.*



Fuerza á mi ingreso á la Corona, y Gobierno de esta vasta Monarquía, de las eficaces Providencias dadas por mi Augustísimo Padre el Señor Phelipe V. y amado Hermano el Señor Fernando VI. para cortar de raíz los perjuicios que ocasionan al Comun de los Vasallos de los Reynos de Castilla, y de Leon, las Rentas que se cobran baxo el nombre de Provinciales, así por la desigualdad, modo, y medios de su Recaudacion, como por el arbitrio, con que sin embargo de las repetidas Instrucciones, y reglas dadas, se tomaban las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos en el Repartimiento, y cobranza, en perjuicio especialmente de los pobres, y menos hacendados; y en la malverfacion de sus productos, haciendose gravosas, y perjudiciales, tanto mas con la falta de la libertad en el uso de sus frutos con daño comun del Comercio. Y que deseando evitarlos, despues de haver oído los dictámenes de Tribunales, y Ministros, por Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se mandaron averiguar à costa del Real Erario todas las Haciendas, Efectos, Rentas, Industrias, Productos, y Utilidades, que pertenecian, y gozaban los Vasallos, así Eclesiasticos, como Legos, y demás Hacendados de las Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidos en las vein-

te

te y dos Provincias de los referidos Reynos de Castilla, y de Leon, con la idea de cargar sobre las utilidades de dichos fondos, en equidad, y justicia la Quota, que à cada uno correspondiese, por el medio de una sola Contribucion, equivalente à lo que pagaban por dichas Rentas, formando para ello una Junta de Ministros, que entendiese en su execucion, y consultase lo que juzgase digno de la Real Noticia; y que habiendose executado con el mas prolijo exacto examen, y justificacion, y propuesto lo conveniente à la expressada idea, y ventajas, que generalmente resultarian: No obstante, para mas assegurar el acierto, se encargó à otra Junta, compuesta de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros de la mayor graduacion, Eclesiasticos, y Seculares, que reconociendo todo lo obrado, expusiese su dictamen, y el modo, y medios conducentes à la resolucion. Hizolo asì con particular expresion del importe, tanto de las utilidades averiguadas, como de el de las mismas Rentas Provinciales, y el de otras diferentes de igual impedimento al interior Comercio, y lo conveniente que sería la extincion de ellas, y reducir las à una sola Contribucion, equivalente à su importe, à prorrata de las utilidades de dichos fondos, à que debería contribuir el Estado Eclesiastico Secular, y Regular, con igualdad al de Legos, aunque con la distincion que pide su Sagrada Inmunidad, por el medio de una señalada refaccion. Y para esto, se-

3.

Segun la misma Junta propuso, se obtuvo Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de feliz recordacion, expedido en seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, perpetuo, y con las mas amplias facultades, sin que como quiera llegasse el caso de su formal determinacion. Por lo mismo, informado Yo de todo lo antecedente, y del estado en que se hallaba este grave, importante assunto: si bien desde luego pudiera haver tomado la resolucion, conforme à las consultas, y dictámenes de tantos Ministros: todavia, para afianzarme mas en ella por interessarse, no solo mi Real Servicio, y seguridad de la manutencion del Estado, sino el comun bien de mis Reynos; por Orden de veinte de Junio de mil setecientos y sesenta, formè una Junta en Palacio de Ministros del primer caracter, y autoridad de los Consejos, y Tribunales, para que examinando tan importante objeto, con la reflexion que merece su gravedad, y teniendo presentes las Consultas, Instrucciones, y antecedentes causados que mandè passarla, me consultasse lo que estimasse mas conveniente al bien del Estado, y utilidad de la Real Hacienda. En su cumplimiento, los Ministros que se hallaban de la misma Junta, y los que de igual caracter, y plena satisfaccion mia, que ultimamente mandè assistiesen à ella, despues de haver tomado el mas perfecto conocimiento, y hecho examen de todo lo conducente, y proporcionado al efecto de mi Real In-

Alcavala de la Cerbeza de Madrid: La Renta de quatro maravedis en libra de Velas de Sebo de Madrid: El Quinto, y Millon de la Nieve: La de extraccion por el Rio de Sevilla: El importe de Utensilios, y Paja: Las Rentas, y Derechos enagenados à diferentes Pueblos, que no se reparten por beneficio comun de ellos; dando, como doy, por rescindidos los Contratos de las Rentas, y Ramos que están arrendadas, y declarando, como declaro, no comprehenderse en esta extincion la contribucion del Servicio Ordinario, y Extraordinario, como privativa del Estado General, y de distincion del Noble: Las Tercias Reales, pertenecientes à mi Real Corona: Las Alcavalas que por Encabezamiento perpetuo pagan las Provincias de Alava, y Guipuzcoas; ni el impuesto en Quintal de Sossa, y Barrilla, que se ha administrado con las Rentas Provinciales de Murcia, pues es mi Real voluntad que subsistan, y continuen, recaudandose por cuenta de mi Real Hacienda, con las moderaciones, y gracias, en quanto al Servicio Ordinario, è impuesto de Sossa, y Barrilla, como hasta aqui, executando lo mismo de la suya los Dueños, à quienes por enagenacion pertenciere parte en estas Rentas. Y en fuerza de la extincion de las anteriormente declaradas, y especificadas, establezco en su lugar una sola Contribucion equivalente à sus valores, è importe, sin conexion con las que se suprimen, y fenecerán con ella, casando, y

anu-

anulando, y dexando por lo mismo sin ningun valor, ni efecto, por lo tocante á su exaccion, y sus incidencias, todas las Leyes, Instrucciones, Reglas, y Ordenanzas expedidas, y mandadas observar hasta ahora en la administracion, y recaudacion de aquellas, sin perjuicio de las Gracias, ó Privilegios, que por los referidos Servicios están concedidos al Reyno, y su Diputacion General, que continuandole mi liberalidad, y paternal amor, es mi voluntad subsistan en quanto no se opongan al establecimiento, y recaudacion de la expresada Unica Contribucion. Y respecto de que, por lo que me ha consultado la Junta, resulta ser el valor annual de todas las citadas Rentas que han de extinguirse, segun las Certificaciones, y Documentos justificados, que pidió á las Contadurías, y Oficinas correspondientes, por el Quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, ciento y treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon; y que debiendo añadirse à esta cantidad la de dos millones, y ochocientos mil reales, que conforme al mismo Breve se consideraron de refaccion al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, asciende el todo de lo que se ha de repartir à ciento y treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon: su repartimiento quiero, y mando se haga con igualdad, y á prorrata de los

productos, y utilidades de las Rentas, Haciendas, Efectos, Tratos, y Grangerias de ambos Estados Eclesiastico, y Secular, averiguados, hechas las bajas, y moderaciones que expresa la referida Instruccion, de la mitad del producto de las tierras de cultivo, y labor: tercera parte en Casas, y otros Edificios, y regulacion dada à los Ganados, y con arreglo en todo quanto en lo demàs comprehenden sus capitulos para su exaccion, y cobranza: Observandose lo que previenen para con los dueños de las rentas enagenadas, reintegro, y percepcion de su haber por ellas, pues por la extincion expressada, no ha sido, ni es mi Real Voluntad perjudicarles en sus derechos, sino que conforme à Justicia perciban lo que les corresponda. Usando algunas Ciudades, y Pueblos de Sisas Municipales, y Arbitrios impuestos sobre las especies sujetas à Millones, y Rentas que mando extinguir; que de quedar subsistentes no se lograria la libertad de registros, aforos, y licencias: Es mi voluntad, que las que asi fueren, y esten establecidas con legitima facultad, queden igualmente extinguidas, y que la cantidad considerada por su producto, se reparta separadamente entre las utilidades de la tal Ciudad, ò Pueblo, à mas del repartimiento para la paga, y satisfaccion del equivalente, en la forma que se previene en la Instruccion. Atento que con la extincion de las rentas mencion-

cionadas se dá un valor fijo para el equivalente de la Unica Contribucion, interin que subsista su establecimiento, cuyo valor influye al cavimiento de los Juros impuestos sobre ellas, para su paga: Es asimismo mi Real Voluntad, que sin embargo de haverse considerado hasta aqui el que tuvieron en tiempo de Arrendamiento dichas Rentas, segun Decreto de once de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se estime precisamente desde el establecimiento de Unica, el valor liquido annual que resulte en cada Provincia en la actual Administracion, tomado por el quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, subsistiendo las prorratas en ellas, aunque con el nuevo methodo se aumenten, ò disminuyan sus valores. Informado muy por menor por la misma Junta de no deber diferenciarse á Madrid, sin embargo de su extension, y particulares circunstancias en el establecimiento de la Unica Contribucion, y paga de su equivalente al importe de las Rentas Reales, y enagenadas, Sisas Municipales, y Arbitrios, de las reglas dadas en la referida Instruccion para los demás Pueblos de las veinte y dos Provincias, por los sólidos fundamentos que me ha expuesto, y estado actual de su gobierno: Y que sin separarse de ellas, formò, y remitiò á mis Manos el methodo mas adaptable à la propia Instruccion, para que en todo lo posible se verifique la libertad del

Comercio, y la igualdad con los demás contribuyentes del Reyno; Vengo en aprobarle, y en que se observe, y guarde; declarando, que si el mismo methodo conviniese à otras Ciudades en que se hallen iguales motivos por su extension, numero de hacendados, domiciliados, y vecinos, me lo puedan representar para mi resolucion. Todo lo qual, y lo prevenido en la referida Instruccion, y sus capitulos, assi en orden al repartimiento, exaccion, y cobranza del equivalente, como en lo respectivo à la libertad del comercio, y trafico: Quiero, y mando se tenga por Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes; y que se observe, y guarde, y haga observar, y guardar inviolablemente, por convenir assi à mi Real Servicio. Tendreislo entendido, y passareis Copia de este Decreto, è Instruccion à los Tribunales, Oficinas, y demás à quienes convenga, y corresponda para su inteligencia, publicacion, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la Mano de S.M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = A D. Miguel de Muzquiz.

*Segundo
Decreto.*

POR Decreto de este dia, con el mas entero conocimiento, y dictámenes de diversas Juntas, compuestas de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros del mayor caracter, inteligencia, y zelo; he resuelto extinguir en las veinte y dos Provincias de los Reynos de
Caf-

Castilla, y de Leon, las Rentas, y Ramos expresadas en él; estableciendo en su lugar una sola contribucion equivalente à su total importe, por repartimiento à prorrata entre los Ramos, y utilidades de los fondos, y haciendas, tratos, comercios, y grangerías de las Ciudades, Villas, y Lugares, sus vecinos domiciliados, y hacendados de los dos Estados Eclesiastico, y Secular, en fuerza para con el primero de el Breve Apostolico que me está concedido por la Santidad de Benedicto XIV. de buena memoria, todo con arreglo à la Instruccion, de que acompaño Copia firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda; reservando en mi Real animo señalar el dia en que deba empezar el efecto de uno, y otro, despues que el Tribunal, y Ministros que eligiesse, y nombrasse, me informen hallarse en estado de proceder à su execucion. A este fin, teniendo presente, que el conocimiento, y jurisdiccion para la exaccion, y cobranza de las Rentas, y Ramos que mando extinguir, ha sido, y es propio, y privativo del Consejo de Hacienda, conforme à su ereccion, Instituto, Ordenes, y Cédulas Reales, como lo es en las demás Rentas, y Ramos pertenecientes à mi Real Hacienda; Declaro, que el Tribunal que debe entender, afsi en la execucion de lo resuelto para su establecimiento, como para lo demás que subsiguiesse desde el dia que yo señaláre para dar

principio á él, ha de ser mi Consejo de Hacienda en Sala separada, que lo será la que se llama de Millones (mediante la extincion de estos derechos) con el nombre de Unica Contribucion, que la haveis de presidir, y lo mismo los Gobernadores, ó Presidentes que os succedieren, y asistir siempre, y quando os pareciere conveniente á mi Real Servicio. Que esta Sala se ha de componer de nueve Ministros, que han de ser tales Consejeros de Hacienda: tres Togados: quatro de Capa, y Espada; dos Eclesiasticos, constituidos en Dignidad: un Fiscal, y un Secretario. Manteniendo á el Reyno su Diputacion General con todos los honores, prerrogativas, y funciones que le están concedidas; para lo qual continuará su exercicio: Mando, que á mas de los dichos nueve Ministros asistan los actuales Diputados del Reyno, y los que en su lugar les succedieren, con voto cada uno solo en los negocios que se trataren, y ocurrieren, pertenecientes á las Ciudades, Provincias, ó Reynos que representen. Que dicha Sala, exerciendo las dos Jurisdicciones Real, y Eclesiastica, en lo necessario, ha de conocer privativamente en Gobierno, y Justicia, y con inhibicion, como parte del Consejo de Hacienda de los otros, y demás Tribunales, y Jueces, de todo lo concerniente á el establecimiento de la Unica Contribucion, su repartimiento, exaccion, y cobranza, y sus incidencias, sin recurso alguno á las otras Salas del Consejo, respectivas á lo

go-

gubernativo, y jurisdiccional de las Rentas, y Derechos de mi Real Hacienda que no se extinguen, pues en la de Unica se han de concluir, y terminar quantos negocios, y expedientes ocurran en su razon por quejas de partes, ó reparos de Oficio, consultandome en los que hallare dignos de mi Real Noticia lo que la pareciere, arreglandose en todo à la dicha Instrucion, y Breve Pontificio que acompaño. Con consideracion à el numero de Ministros Togados, y de Capa, y Espada que hay en el Consejo, y la de dexar los competentes para el exercicio de las Salas de Gobierno, y Justicia: He resuelto crear dos plazas de Togados, y he nombrado para ellas à Don Francisco de Cuelar, Ministro Honorario, y con antigüedad de el mismo Consejo, y Director General de Rentas, en cuyo encargo ha de continuar, y à Don Andrés Gonzalez de Barcia, Alcalde de mi Casa, y Corte; y mando que passe à servir la otra Plaza en la Sala de Unica Don Miguel Joachin Lorigeri, actual Ministro. Para las quatro de Capa, y Espada, mando, que igualmente asistan à ella los Ministros de la Tabla D. Salvador de Querejazu, Contador General de Valores; D. Bernardo de Roxas y Contreras, Don Joseph de Oma y Haro, y Don Antonio Bustillo Pambley, Contador General de Millones. Y para las dos plazas de Ministros Eclesiasticos, nombro à Don Alexandro Pico de la Mirandola, Arcediano de Cordoya, Dignidad de aquella Santa Iglesia,

2
mi Sumiller de Cortina , y actual Ministro del
mismo Consejo ; y à Don Pedro de Poves , Ar-
cediano de Vilafeca, Dignidad de la Santa Igle-
sia de Tarragona , è Inquisidor de Sevilla. Para
Fiscal de dicha Sala nombro al Marquès de la
Corona , que lo es de Millones ; y para Secreta-
rio à Don Pedro Nuñez de Amezaga , que lo
es honorario mio, y Oficial Mayor de la Secreta-
ría de la Junta de Unica Contribucion : de-
clarando , que los Ministros del Consejo , que
han de passar à la Sala de Unica , y los que he
nombrado , han de observar en el asiento , y
concurrentia con el Consejo, la antigüedad que
tengan , y les corresponda , y gozar el sueldo
señalado à las plazas de èl : Don Francisco de
Cuellar , el Contador General de Valores , y
el Fiscal , solo con el que gozan por sus respec-
tivos Empleos : El Contador General de Mi-
llones (cessandole el que como tal tiene) y el
Secretario el mismo que està señalado à las pla-
zas de Consejeros de Hacienda ; y es mi volun-
tad , que el ultimo no pueda llevar derechos
algunos de las Cédulas , Titulos , Despachos,
ni Expedientes que se causen en la Secretaría,
à la que à su tiempo señalarè lo correspondien-
te à los gastos de ella ; y tambien la de que à los
Diputados de Millones se les ha de continuar
à cada uno por mi Theforeria General el goce,
que han percibido por la asistencia à la Sala de
Millones , cuyo nombre se extingue. Respeçto
de que para los negocios judiciales , y conten-
cio-

5
ciosos ha de tener la Sala un Escribano de Ca-
mara, y un Relator, quiero lo sean los destina-
dos al presente à la referida de Millones, con
los sueldos de su dotacion, y lo propio el que
actualmente sirve de Portero de Estrados de
ella. Como la extincion de las Rentas, que ten-
go resuelto, no ha de verificarse hasta el dia
que, segun llevo expressado, y prefiniere, y des-
de èl corresponderà à la Sala, y Ministros que
declaro, el conocimiento de los negocios, y
causas pendientes, por lo tocante, asi à Millo-
nes, como à las demàs Rentas extinguidas. Y
siendo mi Real intencion, que desde luego la
referida Sala, y Ministros se ponga en uso para
que me informen, y consulten hallarse en esta-
do de proceder à la execucion del estableci-
miento; podria entretanto encontrarse emba-
razo en el curso de los negocios pendientes, y
que ocurran de Millones: Quiero, y es mi vo-
luntad, que la Sala de Unica, que ahora esta-
blezco, y formo, entienda, y conozca en ellos;
y que à este fin siga el Secretario Don Pedro
Martinez de la Mata, concurriendo los dias en
que se huviere de tratar de dichos negocios; y
llegado el caso del establecimiento cesse, y pas-
se à despachar en el Consejo, y Sala de Gobier-
no, como el otro Secretario de Hacienda, con
la asistencia à la Junta del Tabaco, suprimien-
dose entonces la Secretaria de Millones, me-
diante esta mi nueva Real disposicion, y erec-
cion de Tribunal, y Secretaria, entendiendose

lo mismo con la Contaduría General de Millones, con la aplicación à su tiempo que yo resolviera de una, y otra Oficina, manteniéndose entretanto à los Oficiales, y Dependientes los sueldos que gozan. Y usando de lo convenido por el referido Breve Apostólico, para disputar la Persona Eclesiástica de Dignidad, que haya de ser Colector de la cantidad, que por la Unica Contribucion se repartiere al Estado Eclesiástico Secular, y Regular: nombro para este encargo al citado Don Pedro de Poves, queriendo que además de las facultades que se le dispensan por dicho Breve, tenga para en quanto sea necesario, y conveniente à facilitar la expresada Colección, la jurisdicción Real que le concedo con las mismas facultades, y prerrogativas que la han exercido los Comissarios Generales de Cruzada, por lo respectivo à las tres gracias, arreglandole à lo prevenido en el Breve, è Instrucción; entendiéndose con la Secretaria para la correspondencia, y expediente de los asuntos de la Colección, por convenir se halle enterada de ella, de forma que pueda dar cuenta à la Sala en los casos que pidan su noticia, y providencia. Atento que en consecuencia de lo expresado, no hay motivo para que continúe la Junta que se estableció por el Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, para la averiguación de los fondos, y utilidades sobre que podia fijarse la Unica Contribucion; Mando,

do, que desde la publicacion de este Decreto quede extinguida, y cessen las ayudas de costa à los Ministros de ella, que las gozan, à excepcion de los Oficiales de la Secretaría, que es mi Voluntad passen à la de la Sala de Unica Contribucion, con los sueldos señalados por Reglamento, como tambien el destinado al Archivo, y Portero, que sirve à la propia Secretaría, cuyos sueldos, y los demàs expressados se satisfaràn por mi Tesoreria General, en la forma que se hace con los demàs Ministros del Consejo, y Subalternos. Tendràse entendido asì en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, passando Copias de este Decreto à los Tribunales, y Oficinas, à quienes corresponda para su inteligencia, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la Mano de S. M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = A Don Miguèl de Muzquiz.

INSTRUCCION.

CAP. I.

El Consejo de Hacienda en la Sala de Unica Contribucion, que he formado para dirigir su establecimiento, y determinar las dudas, y diferencias que en su assumpto se ofrezcan, dispondrà se haga el repartimiento general entre todas las veinte y dos Provincias, con dif-

distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiastico, y de Legos, segun la masa comun de sus utilidades, y el que por estas corresponda à cada una pagar por equivalente para completar los ciento treinta y cinco millones, setecientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales del valor que han tenido en cada un año, de hasta fin del de mil setecientos sesenta, y ocho las Rentas, y Ramos que se extinguen, y van expresadas en el Decreto, y juntamente los dos millones, y ochocientos mil reales, considerados de Refaccion al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, que uno, y otro componen ciento y treinta y ocho millones, quinientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales de vellon.

II.

El repartimiento se ha de hacer por las utilidades averiguadas en las operaciones, que se hicieron en virtud del Decreto, è Instruccion de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, por solas las respectivas à los Ramos Real, Industrial, y Comercio.

III.

Considerando los gastos, y expensas que traen consigo las tierras de cultivo, y labor para la produccion de sus frutos; y mereciendo toda la atencion el fomento de la Agricultura.

cultura, se reduciràn las utilidades averiguadas en las operaciones à la mitad de su importe, sobre el qual se ha de repartir la Contribucion, quedando sin deducccion, ni baxa los productos, y utilidades que se han estimado à las tierras de Dehesa, Prado, Monte, y Matorrales.

IV.

Por consideracion tambien de huecos, y reparos en las Casas, y otros Edificios, se deberà igualmente reducir el producto, y utilidad dada à ellos en las operaciones à dos terceras partes de su importe, con baja de la otra tercera entendiendose para que no se ofrezca duda en solo las Casas, Esquileos, Labaderos, Mesones, Ventas, Tenerias, Perambres, Batanes, Tintes, Hornos de cocer Pan, Teja, y Ladrillo, Alfarerías, Molinos, tanto Arineros de Agua, y Viento, como de Papel, de Aceyte comun, de Aceyte de Linaza, de ferrar Madera, de Almagre, y de Zumaque; Tahonas de Arina, de Linaza, y de Rubia; Tabernas, Tiendas, Abacerías, Carnecerías, Pescaderías, Mataderos, Panaderías, Martinetes, Herrerías, Fraguas, y Fabricas de Hoja de Lata, ò de otra qualquiera especie.

V.

Lo que en las operaciones se ha regulado de fruto, y utilidad en los Ganados de todas

especies, es lo mismo que se ha de considerar para el fondo, sobre lo que en la clase à que corresponde se ha de proceder al repartimiento de la Contribucion en general para las veinte y dos Provincias, y para cada una de ellas, no obstante lo que, para gobierno de los Pueblos en el que hagan entre si, se declara en el Capitulo quarenta de esta Instruccion, debe considerarse de utilidad à cada cabeza.

VI.

Como la consideracion en el repartimiento en la clase de lo Real, ha de ser por las utilidades averiguadas en lo correspondiente à este Ramo, hechas las bajas que van prevenidas, no se ha de hacer computo de los Censos, y Cargas Reales, que estuviessen impuestos sobre los raices, y fincas de dicha clase, porque en el todo de sus utilidades està comprehendido lo que se debe cargar por ellas, bien que el Dueño deudor de los Censos, y cargas deberá à proporcion de sus reditos, y utilidad respectiva à los Acreedores Censualistas, rebajarles en la paga, y retener el contingente que fuere, segun el tanto por ciento que toque para el equivalente: Y para que en la retencion se proceda justificadamente, y por otros fines importantes, se notaràn en la descripcion de los bienes gravados, no solo las cargas que sobre sí constare tener, sino tambien lo que por razon de ellas deba retener el Dueño para reintegrarse de la
par-

parte de Contribucion, que por dicha carga satisfaciesse.

VII.

Las utilidades que se huvieren declarado, y notado en las operaciones à los Colonos de tierras de Eclesiasticos, y Legos, por el aprovechamiento de ellas, se excluiràn del fondo para el repartimiento, respecto de que por la valuacion de su producto han de concurrir los Dueños à la Contribucion, y que por otra parte los tales Colonos, ò Arrendatarios han de estar sujetos à la correspondiente en la industria de sus jornales, ò por los Ganados, ò granjerías que tengan.

VIII.

Reduciendose à las tres clases de Real, Industrial, y Comercio, los fondos, y utilidades sobre que ha de recaer la expressada Contribucion; se ha de comprehender en la clase de lo Real el producto de Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Dehesas, Montes, Casas, Molinos de todas especies, Tahonas, Hornos, Ingenios, Ferrerías, y demàs Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, y qualesquiera otros bienes raices, è inmuebles.

IX.

Igualmente se han de incluir en la referida

da

da clase de lo Real, los Diezmos, Tercios Diezmos, Primicias, y Tercias Reales enagenadas, que se huvieren considerado en la operacion: El Voto de Santiago: El importe de efectos, y Rentas Reales enagenadas: El de los Propios pertenecientes à las Ciudades, Villas, ò Lugares, ò à otras Comunidades, Lugares Pios, ò Personas particulares, yà sea por via de recompensa, ò en otra forma, y no obstante qualquiera destino que tengan, lo que perciban las mismas Ciudades, y Pueblos por Arrendamiento de sus Prados, Dehesas, Egidos, y Pastos de sus Yervas; pero no lo que desfrutaren sus vecinos con sus Ganados, como aprovechamiento comun.

X.

Se han de entender de la propria clase de lo Real, los Situados, Pensiones, Censos, y otros reditos anuales, impuestos sobre bienes, ò efectos exemptos de la Contribucion, por pertenecer à S. M. ò por otra causa.

XI.

Ninguno de los expressados fondos, que sea perteneciente à S. M. y se disfrute por su Real Erario, se ha de incluir para el repartimiento; y solo quando otros tengan su aprovechamiento, y goce por qualquiera titulo que sea, se com-

comprehenderà à estos en la parte de utilidad que resulte de las operaciones, rebajada la pension, rredito, ò situado que tal vez paguen à S. M. por razon de dicho aprovechamiento.

XII.

Esta misma rebaja se ha de hacer para el computo del producto de qualesquiera fondos, que tengan sobre si semejante carga; en favor de la Real Hacienda.

XIII.

En la clase de Industrial se han de considerar los sueldos que perciban qualesquiera empleados: los Salarios de Criados, y Sirvientes de qualesquiera grado, calidad, y condicion que sean, yà se paguen por la Real Hacienda, yà por Prelados, Comunidades, Pueblos, ò Personas particulares: pero no los Sueldos, y Prest de los Oficiales, y Tropa; Armadas, y Exercitos de Mar, y tierra; y los que gocen los Milicianos, y Marineros Matriculados.

XIV.

En la misma clase de lo Industrial se han de entender las utilidades, y obenciones que por sus respectivos Ministerios tienen los Jueces, y Fiscales Eclesiasticos, y Seculares, Aboga-
 G dos,

dos, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demàs que para su adquisicion no emplean mas que su trabajo personal.

XV.

Afsimifmo las utilidades de Musicos, Baylarines, Comicos, y qualesquiera otra clase que se ocupa: las de los Maestros de todos Oficios, y Artes, sin excepcion de las Liberales; como tambien los jornales de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Esportilleros, Aguadores, y demàs Individuos que firven en qualquiera otro trabajo, estimandose dichos jornales, con respecto solo á ciento y ochenta dias al año.

XVI.

Los jornales de los Labradores puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandose por solos ciento y veinte dias al año: Y por la misma regla los de aquellos que labren por si tierras agenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos, ò hijos, aunque estèn bajo de la tutela, ò patria potestad, como se ocupen en el mismo exercicio; entendiendose por lo que mira á los contenidos en este Capitulo, si huvieren entrado en los diez y ocho años de su edad, y no passaren de los sesenta.

XVII.

Estimarànse tambien en esta clase las utilidades de los Salarios que gocen Cocheros, Lacayos, y demàs gente de Librea, y qualquiera otra clase de sirvientes inferiores, graduandose à unos, y á otros, á mas del Salario en dinero, lo que corresponda à la comida, si los Amos se la diessen, computandose la regulacion por solos doscientos y cinquenta dias al año.

XVIII.

Incluyense en la dicha clase de Industrial, las ganancias de los que se emplean en Arrieria, y Tragineria, Caleferos, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Caballerias, y otros de esta calidad, teniendo presente lo que deben contribuir los Ganados de que se sirven para adquirir dicha ganancia.

XIX.

En igual forma las utilidades de los que se ocupan en los ejercicios de Boticarios, Cereeros, Confiteros, Mesoneros, Posaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceytes, Taberneros, Hosteleros, Bodegoneros, Pasteleros, Carniceros, y otros de este genero.

XX.

A la clase de Industrial corresponden las utilidades de los Ganados de todas especies, segun las averiguaciones, pues en quanto à lo que deba cargarse à cada cabeza, se prevendrá en esta Instruccion lo conveniente, para inteligencia de los Pueblos, en la consideracion respectiva à esta especie, y repartimiento de lo que à cada uno corresponda contribuir por su equivalente.

XXI.

En la clase de Comercio se entienden las utilidades de los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y de Lonja, de toda calidad, y especie de Ropas, asì de oro, como de plata, Paños, Lienzos, Pedreria, Alhajas de oro, y plata, y otros qualesquiera generos que sirven para vestuario.

XXII.

Lo mismo las ganancias de aquellos que venden simples de Botica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y demàs de este genero, y toda especie de comestibles, y caldos.

XXIII.

Igualmente las utilidades de Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes

tes en qualquiera especie, ò negocio de Comercio terrestre, ò marítimo, sea por particulares, ò por Compañías, y todas las que provengan de trato de qualquiera calidad.

XXIV.

Y finalmente, las utilidades de los Arrendadores de Rentas, ò efectos pertenecientes à la Real Hacienda, Assentistas, y Proveedores de Casas Reales, de Armadas de Mar, y Tierra, de Presidios, Fabricas de Navios, y demàs tocante al Real Servicio, sin embàrgo de qualquiera franquezas, y exempciones, que les estèn concedidas por sus Assientos, y las ganancias de los que dieren dinero à interès permitido.

XXV.

Hecho que sea el Repartimiento general entre las veinte y dos Provincias, y el que por èl corresponda à cada una, se dirigirá èste por la Sala de Unica Contribucion del Consejo à los Intendentes, y Contadores, con exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, para que las Contadurias, arreglandose à uno, y otro, y teniendo presente lo expressado en los capitulos segundo, tercero, y quarto de esta Instruccion, formen el Repartimiento à cada uno de los Pueblos de su comprehension, de lo que debe pagar de Quota, ò Equivalente, segun

21
sus fondos, y utilidades en las clases de Real,
Industrial, y Comercio, con distincion de lo
que corresponda à cada uno de los dos Esta-
dos Eclesiastico, y de Legos; de forma, que la
cantidad que se reparta à todos los Pueblos, y
à prorrata à cada uno de ellos, ha de compo-
ner sin alza, ni baja, la misma que fuere seña-
lada en el Repartimiento que remita à la Sala
de Unica Contribucion.

XXVI.

En este Repartimiento han de proceder con
la separacion con que se han hecho las operacio-
nes de orden de S.M. para el examen de los fon-
dos, y utilidades de cada Pueblo, no obstante
que dos, ò mas sean de una sola jurisdiccion, Fe-
ligresía, Valle, ò Concejo, observandose por lo
tocante à los Despoblados, en que tambien se
hayan executado separadamente las referidas
operaciones, que si la jurisdiccion de ellos per-
teneciere à otros Pueblos, ò estuviere agrega-
do à estos el territorio de aquellos, se ha de jun-
tar al Repartimiento de los mismos Pueblos, el
correspondiente à tales Despoblados; pero si la
expressada jurisdiccion fuessè propia de Comu-
nidad, ò Particular que la exerza con indepen-
dencia de los Pueblos, se hará el Repartimiento
à los Despoblados con la misma independenciam.

Respecto de que la extincion de las Rentas
 de Alcavalas, Cientos, Millones, y Fiel Medi-
 dor, es no solo de las pertenecientes à mi Real
 Hacienda, sino tambien de las que están enage-
 nadas de la Corona, y que por lo mismo el im-
 porte de ellas està comprehendido en los ciento
 y treinta y ocho Millones, quinientos cinco mil,
 ochocientos, y doce reales de vellon, que se
 han de repartir en la forma prevenida à prorra-
 ra de las utilidades de uno, y otro Estado; la
 Contaduría notará al pie del Repartimiento
 particular de los Pueblos la cantidad, que en los
 donde estuvieren enagenadas las dichas Rentas,
 ó alguna de ellas, deberá percibir el dueño à
 quien correspondan, por equivalente de lo que
 le rendian, conforme à lo declarado en las ope-
 raciones, para que lo reciba por sí, sus Apode-
 rados, ó Administradores, en la forma, y à los
 plazos que se dirà en esta Instruccion, expre-
 sando igualmente en la misma nota el tanto por
 ciento que deben contribuir los tales dueños,
 para que las Justicias lo descuenten al tiempo de
 la paga del equivalente de sus Rentas.

XXVIII.

Concluidos, y autorizados por la Contaduría
 los Repartimientos de todos los Pueblos de la
 comprehension de su respectiva Provincia, y vi-
 sados por el Intendente, dispondrà éste dirigirlos

por

por veredas à costa de mi Real Hacienda à los Subdelegados de sus Partidos, con los exemplares del Real Decreto, y esta Instrucción, que sean necesarios, para que se embie uno à cada Pueblo, con orden à dichos Subdelegados de que se tome la razon de cada uno de ellos en la Contaduría de su Partido, y executado, los remita à los Pueblos de su distrito por el medio de Verederos de satisfaccion, à costa de dicha Real Hacienda, procurando en esto el mayor ahorro, sin que por la diligencia puedan los Verederos pedir, ni tomar de los Pueblos cantidad, ni gratificacion alguna, so pena de restituirla con el quatro tanto: y para que conste la entrega, y cumplimiento al Subdelegado, deberán recoger de las Justicias, Procuradores, ò Regidores el Recibo correspondiente,

XXIX.

Haviendose hecho en el primer año de este establecimiento el Repartimiento expressado, y su remision, como va prevenido, no se ha de repetir en lo sucesivo lo uno, ni lo otro; y solo quando por justo motivo acaeciére variarse el contingente de algunos Pueblos, se les deberá dar aviso de la variacion, para que en su inteligencia procedan al Repartimiento.

XXX.

Recibidas que sean por la Justicia de cada Pueblo

Pueblo el Repartimiento, Decreto, è Instrucción, hará juntar el Concejo, para que en él se publique todo, de forma, que los concurrentes se enteren de su contexto, y en los Pueblos, donde por ser de muy crecida vecindad, ò por otro motivo, no acostubraren juntarse, sino las personas de Ayuntamiento, se congregarán estas al referido efecto, y à los demás del Pueblo se hará saber por Vandos, ò Edictos, para que concurren los que quieran.

XXXI.

Practicada esta diligencia passará la misma Justicia el aviso necesario á la Persona Eclesiástica, que huviere hecho constar hallarse nombrada por el Colector General, para que intervenga en el Repartimiento que se ha de hacer entre los contribuyentes del Pueblo, y señalando de acuerdo el sitio, dia, y hora en que se haya de conferir sobre su execucion, se dará cuenta de ello á los de Ayuntamiento, para que concurriendo con la referida persona Eclesiástica (que ocupará el lugar inmediato despues de la Justicia, ò de el que presidiere en falta de ella) y con asistencia de el Escribano de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos, procedan al examen de la cantidad de los fondos, y efectos del Pueblo, que deban sujetarse à dicho Repartimiento, y lo que por él deban pagar cada uno de los Vecinos domiciliados, y Hacendados forasteros, con distincion, y separacion del

Estado Eclesiastico Secular, y Regular, y el de Legos, para lo qual, y la valuacion de las utilidades anuales de dichos fondos, en los casos que se ofrezcan, nombrarán las personas de probidad, é inteligencia que juzguen necessarias, las que harán ante la Justicia el juramento que se requiere de cumplir bien, y fielmente su encargo.

XXXII.

Para el referido examen de fondos se valdrán, y tendrán á la vista, lo que consta de la copia autorizada del Libro de Averiguación, y Respuestas generales que hicieron los Comisionados Reales, por el Decreto citado de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, y se remitió á cada Pueblo, con Real Instruccion de quince de Diciembre de mil setecientos y sesenta, que debe existir en su Ayuntamiento, ó Archivo, tomando los demás medios que juzguen proporcionados á la equidad; de suerte que con meditacion á las bajas hechas en Tierras, y Casas, se averiguen con puntualidad todos los expressados fondos, y efectos, y la utilidad, y valuacion, que atendido el estado que á la sazón tuvieren los mismos fondos, y los gastos de cultura, coleccion, y cobranza, y otros qualesquiera, con consideracion al estilo de el Pais, dén, y declaren á cada uno de ellos las referidas personas inteligentes juramentadas; en inteligencia de que solo han de regular la utilidad que se con-

considere de liquida percepcion para el contribuyente, sin ocultarse; ni omitirse alguno de los que se hayan de sujetar al expressado Repartimiento; pero sin incluir tampoco aquellos que no deben sufrirlo.

XXXIII.

El Repartimiento solo se ha de hacer por los tres Ramos de Real, Industrial, y Comercio, segun queda expressado en el Capitulo segundo de esta Instruccion.

XXXIV.

En el Ramo Real se han de entender, y comprender todos los bienes raices, è inmuebles y demás expressados en los Capítulos ocho, nueve, diez, once, y doce de esta Instruccion, à excepcion de los que previenen los dos ultimos once, y doce.

XXXV.

En las utilidades respectivas por las averiguaciones, y operaciones, à Tierras, Viñas, &c. Casas, y Artefactos, se ha de tener presente la baja, y reduccion, que se explica, y expressa en los Capítulos tercero, y quarto de esta Instruccion.

XXXVI.

La utilidad de Tierras, segun sus clases, se
com-

computará, no solo por las que á la fazon se culti-
ven, sino tambien por las que siendo capaces de
producir con algun regular cultivo, no le tengan
por desidia de sus Dueños, ò porque estos no se
hallen con aptitud para cultivarlas, cuidará la Jus-
ticia en este caso, de que se beneficien por arrien-
do, ó en otra forma, para que de su producto se
cobre la Contribucion, y el sobrante servirá para
alivio de los demás contribuyentes.

XXXVII.

En lo tocante à Censos, y Cargas Reales per-
petuas, sobre los mismos bienes raices, y casas, se
han de gobernar los Pueblos por lo contenido, è
individuado en el Capitulo sexto de esta Instruc-
cion.

XXXVIII.

Por lo que mira à los Juros en maravedis de
qualquiera calidad que sean, declarados perte-
necer à Vecinos domiciliados Eclesiasticos, ò
Legos del Pueblo, y lo que por su utilidad les
toque pagar en el Repartimiento, como com-
prehendida aquella en las de la massa comun de
las veinte y dos Provincias, para la Quota, y equi-
valente, no ha de ser de cargo del Pueblo la
satisfaccion en Arcas Reales, porque el tanto
por ciento de la Contribucion que corresponda
à dichos Juros, se ha de rebajar, y rebajará en
la Contaduría, y Pagaduría de ellos en esta Cor-
te,

te, al tiempo de su cobranza; y para ello en el mismo Repartimiento de los Pueblos, se ha de expresar lo correspondiente al Particular Dueño de Juros, á fin de que debiéndose dicho Repartimiento remitir à los Subdelegados para su aprobacion, se note, y tome razon en la Contaduría del Partido de lo que tocàre al Interesado Jurista; y el Subdelegado remitirà al Intendente de la Provincia pliego autorizado de la misma Contaduría, á la Principal de aquella, por la qual se formará relacion del todo, con distincion de los Acreedores Juristas que resulten, y el Intendente la dirigirà al Consejo de Hacienda en la Sala de Unica Contribucion, para el efecto correspondiente en la rebaja, que ha de hacer la Pagaduría de Juros.

XXXIX.

Lo mismo en quanto á los Juros de Granos, y otras especies, pues lo que á los Dueños de ellos les tocàre, se deberá rebajar en las Oficinas Reales, por donde se den los Libramientos de su importe.

XL.

A la clase de Industrial pertenecen todas las utilidades de salarios, sueldos, y demás expresadas en los Capítulos trece, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y veinte de esta Instruccion, teniendo se pre-

sente, en quanto al computo de dias por jornales, y salarios, el quince, diez y seis, y diez y siete. Y en quanto à los Ganados, que su utilidad, no obstante la dada en las averiguaciones, y operaciones, ha de ser como se ha estimado por punto general por cabezas de cada especie, comprehendidas las de Labranza, y Arrieria en esta forma: Treinta reales por cada Buey: otros tantos por cada Baca, sin aumento, aunque tenga cria: lo mismo por cada Berra, Novillo, ó Toro: quarenta y cinco reales por cada Caballo: los mismos por cada Yegua, tenga, ò no cria: iguales por cada Potro, Potra, ò Potranca: sesenta reales por cada Mula, ò Macho Cerril: doce reales por cada Jumento, ú Pollino, y por cada Jumenta, ó Pollina con cria, ò sin ella: quatro reales y medio por cada Carnero, ó Borro de dos años arriba: lo mismo por cada Oveja, ò Borra, que tambien passe de dos años, tenga, ò no cria: tres reales por cada Macho de Cabrio, y por cada Cabra con cria, y sin ella: doce reales por cada Cerdo: los mismos por cada Cerda, tenga, ò no crias: y seis reales por cada pie de Colmena: Y por quanto es equitativo, que el luxo, como voluntario, concurra á el alivio de los demás contribuyentes, se entenderán comprehendidas tambien en la clase de Ganados, las Mulas, y Machos de Coche, ò Litéra, y Caballos, aisi de tiro, como de Silla, que sirvan para qualquiera comodidad personal, graduandose como las demás que quedan expressadas, en in-
te-

teligencia de que, como esta regulacion se ha hecho por lo general de Ganados de todos los Pueblos de las veinte y dos Provincias, y que en muchos podrá haver diferencia de utilidad, por la diversa calidad de los mismos Ganados, las Personas peritas, y juramentadas, en el caso que sea necesario, y de equidad, darán la valuacion conforme á ella, pero sin exceder de lo que vá estimado à cada cabeza.

XLI.

Por la clase de Comercio se deben estimar todas las utilidades, y ganancias de los que se refieren en los Capítulos veinte y dos, veinte y tres, y veinte y quatro de esta Instruccion, con inteligencia, de que las ganancias de este fondo en todos los Ramos, se han de regular por prudencial cómputo de Sagesos de inteligencia, y práctica, que se elijan para ello, procediendose con tal consideracion en quanto à los Cambistas, y Negociantes por mayor en Comercio, ò trafico terrestre, ò Maritimo, que no se dè motivo à dudar de la consistencia de sus caudales, con riesgo de decaer de la buena fé de sus correspondientes.

XLII.

Unidas las utilidades de los dichos tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, en la forma especificada, se hará el Repartimiento por las Personas, y en la forma referida por el Ca-
pi-

pitulo treinta y uno de esta Instruccion á prorrata entre todos los que las tienen , y gozan , vecinos domiciliados , y Hacendados , aunque sean forasteros , y vivan en otro Lugar , así Legos , como Eclesiasticos Seculares , y Regulares , de qualquiera calidad , Dignidad , ò preeminencia , Hospitales , Hospicios , Obras Pias , y Cofradias , haciendose con la separacion de lo que toque à cada uno de los dos Estados , Eclesiastico , y de Legos , como vá prevenido , y debe pagar por cada una de las tres clases , Real , Industrial , y Comercio , con la nota , por lo tocante á las cargas de Censos , y otras en lo Real , prevenido en el Capitulo sexto de esta Instruccion : Y con expresion individual del nombre , y persona que por causa de dicho Repartimiento deba contribuir , y la cantidad con que haya de hacerlo.

XLIII.

La consideracion en orden à los Ganados ha de ser por los que tuvieren al tiempo del Repartimiento los vecinos domiciliados , y Hacendados del Pueblo , no obstante que pasten fuera de los terminos de èl : Y el Repartimiento que por dichos Ganados se haga , con correspondencia à la utilidad dada à cada cabeza , no se ha de variar por aquel año , aunque dentro de èl mude de vecindad , ó domicilio el Contribuyente , ò passen al dominio de otro , ò perezcan los mismos Ganados , como tam-
po-

poco se ha de hacer nuevo reparto, aunque sobrevenga aumento en el mismo año.

XLIV.

Tanto las expresas ganancias del Comercio, como las que provengan de lo Industrial, se han de reputar fondo del Pueblo donde tengan su vecindad, ò domicilio al tiempo del Repartimiento, los que las adquieren, aunque la adquisicion se haga fuera de dicho Pueblo, como no sea por tener Tienda abierta, ò Lonja establemente en otro distinto, porque en tal caso las ganancias que produxere dicha Tienda, ó Lonja, se han de sujetar al Repartimiento del Pueblo en que se tenga.

XLV.

Por vecindad, para el referido efecto se ha de estimar la que se considera bastante para desfrutar los honores, y provechos del Pueblo donde se habita, y para sujetarse à las cargas de sus vecinos; y si alguno tuviere vecindad en dos, ò mas Pueblos con dichas circunstancias, se atenderà solamente la del domicilio, ó habitacion por la mayor parte del año antecedente al Repartimiento de aquel de que se trata.

Hecha la referida tasacion, y liquidado el importe de todos los expresados fondos tributarios, se formará la cuenta de lo que para cubrir la cantidad de Contribucion que huviere cabido al Pueblo, debiere contribuirle por cada uno de dichos fondos, con igualdad de proporcion entre todos; de modo que se ajuste el quanto por ciento de esta Contribucion, para cargarlo despues à cada Contribuyente por esta regla, segun los productos que se le huvieren regulado, como regla de Compania.

En el Pueblo donde huviere Arbitrios, ò Impuestos Municipales de que se verifique usen con facultad legitima, siendo los que se suprimen por el Real Decreto, se deberá repartir su importe entre los expresados fondos, y utilidades en equivalente del producto de los mismos Arbitrios, con advertencia de que à este Repartimiento que ha de ponerse separado, deberán tambien sujetarse los fondos del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, à excepcion de lo que mire à aquellos Arbitrios extraordinarios de que deban estar essentos por la calidad, y fin à que se destinaron.

XLVIII

Respecto de que el seis por ciento, que estaba considerado, y señalado à las Justicias por Ordenes Reales en razon, y carga de la cobranza, y paga en Arcas Reales, ha de continuar con la aplicacion que adelante se dirà, se incluirà igualmente en el Repartimiento de la Quota, y Equivalente por las referidas tres clases, notandose en cada partida lo que por tal causa corresponda de sobrecarga, para que se cobre al mismo tiempo, que las principales Contribuciones; entendiendose lo dicho en este Capitulo por lo respectivo à los Legos solamente.

XLIX.

Aunque las diligencias preparatorias al expresado Repartimiento de la Quota, ò Equivalente, se han de practicar con la conveniente anticipacion, y de suerte que estèn concluidas al principio del año, para el qual debe regir, no se havrà de formalizar dicho Repartimiento hasta la entrada del mismo año; pero tampoco dilatarse su conclusion por mas tiempo, que el del mes primero.

L.

Formalizado que sea, se publicará en el Pueblo por el medio que se juzgue mas oportuno,
pa-

para hacerlo entender à los Interessados; y se ha de mostrar en los primeros quince dias siguientes, à qualquiera que desee instruirse de él, poniendose para este efecto en sitio público para todos, y teniendolo de manifiesto à las horas de igual comodidad, que tambien se determinen.

LI.

En los mismos quince dias se oiràn los recursos, y quejas de agravio, si por algunos se introduxeren, estimandolos segun su merito, sin que sobre ello se proceda en forma de juicio, lo qual se ha de executar por la Justicia, con la intervencion del Eclesiastico, que concurriò á dicho Repartimiento: y si alguno se sintiere agraviado de la determinacion de su recurso, y solicitare Testimonio de ella, y de lo que huviere expuesto, se le darà sin dilacion, ni causarle molestia.

LII.

No se ha de estender dicho Repartimiento à mas cantidades que las necessarias para satisfacer lo que huviere tocado al Pueblo contribuir por las Rentas, y Arbitrios que se extinguen, y el seis por ciento de la cobranza, y conduccion, sin que de dichas cantidades se pueda exceder con pretexto de gastos, agasajos, refrescos, ni otro alguno.

Con-

L III.

Concluido el término de los quince días señalados, para que cada Interesado pueda ver el Repartimiento, y proponer sobre él lo que se le ofrezca, se firmará por los que huviesen asistido à su formacion, y la autorizará el Escribano, ò Fiel de Fechos, y quedando en el Archivo del Comun un tanto legalizado, se passará original à manos del Subdelegado de la Cabeza del Partido.

L IV.

Este, despues de haverle examinado con informe del Contador, ú Oficial de Libros que haya en ella, le aprobará, si hallasse no exceder de las cantidades de que ha debido hacerse el Repartimiento, y no huviere havido recurso de quexa por alguno, ò algunos de los contribuyentes; y si la huviesse, tomará conocimiento breve, y sumariamente del agravio que se motivare en la quexa, y hallandole fundado, le deshará, y reformará en la parte en que lo estuviere, y lo mandará executar, procediendo en todo de acuerdo con el Eclesiastico, que en dicha Cabeza de Partido esté deputado para intervenir en ello.

L V.

Siempre que dicho Subdelegado descubra

M

ha.

haverse repartido mas cantidad que la que ha debido repartirse, no solo reformará el Repartimiento en lo que se verifique de exceso, como queda dicho, sino que impondrá la multa de otra tanta cantidad, como el importe à cada uno de los que huvieren concurrido à cometerlo, mancomunandolos á todos para la paga de dicha multa, y aplicandola para satisfaccion del Repartimiento en beneficio de los contribuyentes, á excepcion de una tercera parte, que han de ser para el mismo Subdelegado, y el Contador, ú Oficial de Libros por mitad: y si los concurrentes á dicho Repartimiento resultaren culpados en haver dexado de sujetar à él algunos fondos, ó de otro genero de fraude, ó agravio, les impondrá la pena de veinte ducados á cada uno, en igual forma, y con la misma aplicacion.

LVI.

Reconocido, y aprobado, ó reformado el expressado Repartimiento, se tomará razon de él en la Oficina de la Cabeza de Partido, de suerte, que conste en ella con toda distincion lo que cada contribuyente del Pueblo, tanto Eclesiastico, como Lego, debe satisfacer, y se debolverà á la Justicia del mismo Pueblo, para que con arreglo á él proceda à la cobranza, la qual no se ha de suspender, porque se dilate la referida devolucion, sino executarse conforme al tanto legalizado, que debió quedar en el mismo

mo Pueblo; aunque esto ha de ser providencialmente; y sin perjuicio de lo que por el Subdelegado se determine acerca del referido Repartimiento.

LVII.

Al mismo tiempo, el referido Subdelegado dirigirá à manos del Colector General de la Contribucion del Estado Eclesiastico una Certificación, que havrà hecho sacar de las cantidades, que à los Eclesiasticos toque contribuir por dicho Repartimiento, con expresión individual de cada uno, y del Pueblo donde deba hacer la Contribucion, sin omitirse la que resulte del mismo Repartimiento en orden à las cargas activas, y pasivas de los fondos de dichos Eclesiasticos, por las quales, según lo prevenido se deba concurrir à la paga de la Contribucion, lo qual se ha de practicar, para que el expreffado Colector General, instruido de ello, disponga la coleccion de los Eclesiasticos, con arreglo al mencionado Breve Apostolico, y la paga de su contingente en Arcas Reales à los mismos plazos, que el de los Legos,

LVIII.

El referido Colector General, luego que haya reglado lo que en cada Partido se ha de cobrar de los Eclesiasticos contribuyentes de él, rebajada del importe del Repartimiento, que se les

les huviere hecho, la cantidad en que se les ha de indemnizar por via de refaccion, comunicará à los Subdelegados de los Partidos la correspondiente noticia de ello, con declaracion de las personas à quienes tenga encargada dicha coleccion, y paga, para que teniendose entendido en las Oficinas de dichos Partidos, se proceda à la recepcion del contingente de los Eclesiasticos, conforme al Reglamento, que el Colector General haya executado.

LIX.

Asimismo passará dicho Colector General à la Sala de Unica Contribucion una Copia autorizada del referido Reglamento, para que quede enterada de lo que ha de contribuir el Estado Eclesiastico, y de ser lo mismo que le ha cabido por los Repartimientos hechos en los Pueblos, con sola la baja de los dos millones, y ochocientos mil reales, que dispone el citado Breve Apostolico paguen de menos.

LX.

La cobranza de la Contribucion correspondiente à los Legos, comprehendidos en el Repartimiento de cada Pueblo, ha de ser à cargo de las Justicias, Alcaldes, Regidores, ó Procuradores de el, aunque sean de Jurisdiccion Pedanca: Y para que puedan dar cumplimiento

to à esta obligacion, apremiando en caso necesario à los contribuyentes por lo repartido en el año, les ha de durar la jurisdiccion para este solo efecto, por todo el mes primero, despues de fenecido dicho año, sin que se les pueda embarazar su uso por los Jucces successores.

LXI.

Para que la dicha cobranza se haga con mas facilidad sin atrasso, la Justicia, y Ayuntamiento nombrará por su cuenta, y riesgo annualmente una, ò mas Personas por Barrios, Colaciones, Quarteles, ò Parroquias, que con el nombre de Colectores Reales, ò Cobradores, cuiden de hacerla efectiva, cuyo encargo (que se ha de hacer saber à los Vecinos para que les conste) se ha de tener, y estimar por honorifico, y lograr la exempcion de cargas Congegiles, personales, como tambien las preeminencias, y honores, que gozan las personas de Ayuntamiento, por el tiempo que lo exerza, sin que se pueda reusar su aceptacion, y servicio, por haverse yà obtenido los officios honorificos del mismo Pueblo; pero à ninguno se podrá compeler à que lo sirva dos años seguidos, ni el inmediato al en que huviere sido Alcalde, Regidor, ó Procurador, como la escasez de sujetos idoneos no obligue à ello.

LXII.

El seis por ciento, que en el Capitulo quarenta y ocho de esta Instruccion se ha dicho deberse pagar por la cobranza de la Contribucion de los Legos, y su conduccion, á la Cabeza de Partido, se han de aplicar por mitad á los referidos Coletores Reales, ò Cobradores, y á las Justicias, y Ayuntamientos, de cuya cuenta, y riesgo ha de ser una, y otra.

LXIII.

A los expresados Coletores, ò Cobradores, se les ha de entregar en fin del primer mes del año, un Libro, ò Quaderno, firmado, y señalado de las Justicias, y del Escribano, ò Fiel de Fechos, en que estén notados todos los contribuyentes Legos, y las cantidades que á cada uno se le huvieren repartido, el qual les servirá de gobierno para la cobranza.

LXIV.

Han de proceder en ella con toda la prudencia, y suavidad posible, solicitandola por medios extrajudiciales, y atentos, en aquellos tiempos en que pueda lograrse con menos incomodidad de los deudores, y segun las circunstancias de sus cosechas, y producto de sus Tratos, Grangerias, y Comercios, insistiendole con frecuencia en los referidos medios, para con
los

los que fueren contribuyentes, por sola la utilidad de sus Jornales, Artes, y Oficios, de fuerte, que pagando en pequeñas porciones tengan satisfecha su Quota en fin de los tercios, sin la incomodidad que pudiera causarles la cobranza en una vez sola, y sin el riesgo de su falencia.

LXV.

Si estas solicitudes, é instancias no bastassen á conseguir de algunos deudores la cobranza de su descubierto, en el principio del quarto mes de cada tercio, darán cuenta los Coletores à la Justicia, la qual procederà judicialmente al apremio por prision, embargo, y venta de bienes, obrando breve, y sumariamente, y sin acepcion de personas, y solo en el caso que el deudor ofrezca, y consigne frutos, ò bienes muebles, ò semovientes de facil salida, que alcancen à la satisfaccion de su deuda, suspenderà los apremios, y admitida la consignacion, pasará à la venta de lo consignado con asistencia del consignante, no aprontando èste la cantidad que deba, antes de cumplirse el tercio.

LXVI.

En ningun caso se venderán à contribuyente alguno para la cobranza la Capa, Manto, ni Mantilla: ni à los Labradores que por sí, sus Criados, ò Familia lo fueren, sus Bueyes, Mu-
las,

las, ni otras bestias de arar, ni los Aperos, y aparejos de Labranza, ni sus Sembrados, y Barbechos, salvo no teniendo otros bienes de que pagar, y aun en este caso se les ha de reservar un par de Bucyes, Mulas, ò otras bestias de arar, con los correspondientes Aperos, y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de Ganado lanar, executando el pago en los otros bienes no privilegiados.

LXVII.

Contraviniendo las Justicias à este orden, y forma de los apremios, ademàs de que seràn compelidos à restituir libremente, y sin costa alguna, lo que en su contravencion huvieren embargado, ò vendido con los daños seguidos, se les faceràn por la primera vez veinte ducados de multa, que se aplicarán à la paga de la Contribucion, en alivio de los contribuyentes, y si reincidieren, seràn castigados con mayor rigor, y à proporcion del exceso que huvieren cometido.

LXVIII.

La exaccion de las cantidades contenidas en el Repartimiento executado al principio del año, se ha de llevar à efecto contra los sujetos comprehendidos en él, no obstante qualquiera variacion, ò novedad que sobrevenga en la ve-

cin-

ciudad de ellos, ó en el dominio, situacion, ó calidad de los fondos, que se consideraron para el expreffado Repartimiento, sin que tampoco puedan ser gravados el mismo año en otro Pueblo, que aquel, en cuyo Repartimiento fueron incluidos.

LXIX.

Si la novedad que sobrevenga fuere la de morir algun Contribuyente, de suerte, que por ello cesen algunas utilidades de las computadas para el Repartimiento, se juntarán los que le formaron para disponer otro del importe de la Contribucion correspondiente à dichas utilidades, entre los fondos que hayan tenido aumento posteriormente, ò en la forma que tengan por mas justo, y lo mismo quando sin culpa del Cobrador suceda alguna quiebra de la misma Contribucion, por qualquiera motivo que sea; pero este segundo Repartimiento no le han de poder poner en uso, sin que haya precedido su aprobacion por el Subdelegado del Partido, à quien lo remitirán para ella en la misma forma que el primero.

LXX.

Lo que corresponda contribuirse por las utilidades de los Propios, Rentas, y Arbitrios de los Pueblos, se ha de exigir de los Mayordomos de ellos, á quienes presentando recibo del

Colector, se les admitirá en data de sus cuentas de dichos Propios, y Arbitrios, la cantidad que huvieren pagado en satisfaccion de lo repartido por ello.

LXXI.

Por lo tocante à lo cargado à los fondos de la clase de lo Real, se entenderà el Colecctor para la cobranza con los Dueños de ellos, siendo Vecinos del Pueblo, y si pertenecieren à forasteros de qualquiera grado, ò calidad que sean, con los Administradores que tengan en el mismo Pueblo, y en su defecto con los Colonos, Inquilinos, ò Arrendatarios, sin que necessiten hacer requerimiento personal con los Dueños, quienes deberán recibir en data de la cuenta de la administracion, ò arrendamiento, lo que assi huvieren satisfecho dichos Administradores, y Arrendatarios, haciendolo constar estos por recibo del Colecctor.

LXXII.

En caso de que los Administradores de los bienes de Legos forasteros, sean Eclesiasticos Seculares, ò Regulares, y requeridos por el Colecctor para la paga de lo repartido al producto de los mismos bienes, se escusen, y resistan à executarla, procederà la Justicia al embargo de ellos, y sus frutos: y siendo necessario, acudirà à la persona Eclesiastica, subdelegada por el Colecctor General Eclesiastico, para que auxilie la cobranza de modo que tenga efecto.

Lo

LXXIII.

Lo repartido por sus fondos à quienes estèn bajo de tutela, ó curaduría, se ha de cobrar de sus Tutores, y Curadores, y à estos servirles de data en la cuenta de ella, lo que por tal causa huvieren satisfecho.

LXXIV.

Por lo que mira al importe de lo cargado à los hijos de Familia, y à los Criados de Labranza, y Campo, Mancebos, Oficiales, y Aprendices de todos Artes, y Oficios, y à los Sirvientes de qualquiera clase, por los fondos, ò utilidades de la Industria, se entenderá la cobranza con los Padres, Maestros, y Amos, que lo que así pagaren lo descontarán del salario debido à los dichos Criados, y Sirvientes.

LXXV.

Siempre que el Colector salga à la solicitud de la cobranza, llevará consigo el Quaderno, ò Libro cobratorio; para sentar en èl, con distincion, lo que pagaren los contribuyentes, que deberá admitir, aunque no cubra el todo del Repartimiento, y sea corta la cantidad que se pague, especialmente siendo los deudores de aquellos, que contribuyen solo por razon de la industria, y dará recibo à qualquiera que lo pida;

da; y en los Pueblos donde se gobiernen por Tarjas, ó Cañas para señalar las cobranzas, se observará el Estilo que en ello tengan.

LXXVI.

Para evitar el extravío, ó malversacion de las cantidades, que el Colector cobrará de los Contribuyentes, y asegurar la paga en Arcas à los plazos prefinidos, será del cargo de las Justicias reconocer por semanas lo que por el Cuaderno, ó Libro cobrador resulte haverse cobrado, enterandose al mismo tiempo del estado de la cobranza; y en su vista dispondrán que lo que importare, se entregue, y ponga desde luego por el Colector en Arca de tres llaves, donde se guarde hasta que llegue el plazo de la paga en las Cabezas de Provincia, ó Partidos, teniendo el Colector una de las llaves, y las otras dos, los de Justicia, y Ayuntamiento; y en los Pueblos, Cabezas de Partido, escusandose dicha custodia, se entregará en las Arcas Reales à los Theforeros, à cuyo cargo estuviere la percepcion, los quales deberán dár Carta de Pago, en cuenta del Tercio, y de ella se tomará la razon por el Contador, ú Oficial de Libros de las referidas Cabezas de Partido.

LXXVII.

Si las Justicias advirtieren, que los Colec-

tores se han valido para sus usos de las cantidades, que huvieren cobrado de los Contribuyentes, ú ocultado alguna cobranza, no sentandola en el Libro, ó Tarja, ò que no han procedido con el cuidado correspondiente en la exaccion, ò han dissimulado el atraso en la paga, por parentesco, amistad, ú otros fines; justificado que sea sumariamente qualquiera de los defectos referidos, procederán contra los mismos Colectores, y sus bienes (pues en su defecto serán responsables) á exigir lo que por tales defectos resultare fallido; separando de su encargo à dichos Colectores, y nombrando de cuenta, y riesgo de éstos, á otros que lo exerzan con la debida fidelidad, y vigilancia.

LXXVIII.

La paga en Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido ha de hacerse en tres tercios, fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre; pero no se ha de llevar á ellas, sino lo que debiere percibirse por S. M. descontando de la cantidad repartida al Pueblo lo que en él se huviere consignado para satisfacer á los Dueños de las Rentas Reales enagenadas, que se suprimen, el equivalente de las mismas, conforme al expressado Real Decreto; por quanto la paga de este equivalente se ha de hacer en el mismo Pueblo en que se huviere hecho la consignacion, y deberá ser à los mismos plazos que la que se ha de hacer à S. M.

LXXIX.

Para que cada Pueblo entienda lo que tiene que satisfacer en Arcas Reales, y lo que ha de pagar á los Consignatarios por recompensa de dichas Rentas enagenadas, que se extinguen, se advertirá uno, y otro en el Repartimiento que se ha de embiar á los Pueblos desde las Cabezas de Partido, haviendolo antes regulado los Intendentes, por lo que conste de las operaciones, y con atencion á que cada Consignatario perciba la cantidad de su consignacion en el Pueblo donde se adeudaban las Rentas, por cuya causa se le hace; y si en él no tuviere cabimiento por falta de caudal de la Contribucion, en el mes cercano.

LXXX.

La cantidad de dichas consignaciones ha de entenderse (por ahora, y mientras no se haga otra formal liquidacion) la que las dichas Rentas enagenadas hayan producido á sus Dueños por un quinquenio, la qual se ha de executar por las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, con vista de los Documentos, que para ella deberán tener presentes, y executada se passará la Certificacion correspondiente á la Sala de Unica Contribucion, para que dirigiendose á los Intendentes, y Subdelegados, se gobiernen

nen las consignaciones, por lo que resulte de dicha nueva liquidacion.

LXXXI.

Quando las Justicias estuvieren morosas en conducir à las Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido, en los tercios expresados, las cantidades que de lo repartido à los Pueblos debiere conducirse à ellas; el Administrador, ò Thesorero, segun las Ordenes con que se hallàre, calificando el debito, y descubierto de dichos Pueblos, con Certificacion de la Contaduria, y expresion de cantidades, solicitarà de los Intendentes, y Subdelegados de Partidos, respectivamente, el apremio que corresponda.

LXXXII.

Estos antes de despachar Executor, ò Audiencia, libraràn la orden necessaria, para que uno de los Alcaldes, ò Regidores, à cuyo cargo fuere la referida paga, no haciendola dentro de tercero dia, se presente preso en la Carcel de la Cabeza del Partido (en la que le tenga hasta cumplirse quince dias, sin la franqueza de señalarla en la Ciudad, ó Villa) dexando al otro Alcalde, ó Regidor encargado de facilitar, dentro de ellos, la referida paga; y pasado sin haverla hecho, le mandaràn presentar
igual-

igualmente en dicha Carcel, reteniendole por otros quince dias, y concediendo al primero la foltura de ella.

LXXXIII.

Verificandose inobediencia de los tales Alcaldes, ò Regidores en presentarse presos, se podrá embiar Ministro á su costa que los conduzca, y si aun passados los referidos dos terminos de quince dias, no huvieren hecho el pago, se despacharàn Executores, ò Audiencias á costa de los mismos Alcaldes, ò Regidores contra cuyas personas, y bienes se han de dirigir solamente los apremios, sin que los deban sufrir los Contribuyentes, ni repartirse á estos costas, ni salarios algunos, para resarcir á los primeros los gastos, ò daños que se les haya causado por la dicha presentacion, y prision, y por las referidas Audiencias, y Executores.

LXXXIV.

Ni estos, ni aquellas se podrán despachar en los meses de Junio, Julio, ni Agosto, y si por la ocurrencia de estos tres meses se suspendieren, como se suspenderàn, no será necesario passado el de Agosto, repetir las citaciones, ni las prisiones, para que buelvan dichas Audiencias, y Executores.

LXXXV.

Tampoco podrán despacharse Audiencias, sino contra los Pueblos, cuyos debitos excedan de un quento de maravedises; y haviendo contiguos dos, ò mas à distancia de tres, ò quatro leguas, que estèn con igual, ò menor descubierta, se agregará la cobranza de lo que debieren al despacho de una sola Audiencia, que residiendo en el Pueblo, que se acerque mas à los otros, y haciendolo saber à todos por medio de Alguacil, no exigirá más costas que si huviesse sido despachada para un solo Pueblo, prorrateandole, y con proporción à los debitos entre los Alcaldes, ò Regidores de unos, y otros; y no llegando la deuda de un Pueblo al quento de maravedis expresado, se procederá por los demás medios prevenidos.

LXXXVI.

Estas Audiencias se han de componer de Juez con mil maravedis de Salario al dia, Escribano con setecientos, incluidos en ellos los derechos de todo lo escrito, y un Alguacil con quatrocientos: y el salario de los Executores solo ha de ser de quatrocientos maravedis al dia, y el del Escribano ante quien actúe de doscientos maravedis, además de lo que corresponda por lo escrito.

Q

No

No se despachará mas que una Audiencia, ò un Executor, porque sean diferentes los debitos del Pueblo, à cuya exaccion deba procederse, yà en beneficio de S. M. ò de los dueños de Rentas enagenadas; y los salarios, y costas en este caso, se dividiràn por prorratio, segun la distincion de los debitos, y de los obligados à satisfacerlos.

LXXXVIII.

Luego que lleguen al Pueblo las Audiencias, ò Executores, lo participarán à las Justicias, Regidores, ò Procuradores, de quienes, ò qualquiera de ellos tomarán el uso, y cumplimiento que se les deberà dar sin detencion, ni escusa alguna, pena de cien ducados aplicados à la paga de la Contribucion, y successivamente passaràn à las diligencias de su cometido.

LXXXIX.

Observarán lo mismo que està prevenido en el Capitulo sesenta y seis de esta Instruccion, en quanto à preservar de la execucion, embargo, y venta de los bienes de los Labradores, los que en el mismo Capitulo se expressan, con apercibimiento de quedar inhabilitados para toda comision en Rentas, y de perdimiento de los Salarios que

que huvieren justamente devengado ; de los quales se refarcirà el daño à la parte que le huviere padecido ; y no alcanzando à ello, lo pagaràn de sus bienes , y si algo sobràre de dichos salarios, se ha de aplicar à parte de pago de los dèbitos , porque hayan sido librados los Despachos, en los que se ha de insertar este Capitulo, para que no se pueda pretextar ignorancia.

X C.

Los dichos Jueces de Audiencias, y Executores han de ser nombrados por los Administradores, ò Tesoreros de las Cabezas de Provincia, ò Partido de su cuenta, y riesgo, cuidando de que sean personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y no Parientes, Criados, domesticos, ni dependientes de los dichos Intendentes, ò Subdelegados, Contadores, Escribanos de Rentas ; y por lo mismo los Administradores, y Tesoreros seràn responsables de los excessos que cometieren los sujetos que nombràren.

X C I.

Luego que los Jueces de Audiencias, y Executores fenezcan su Comission, seràn obligados à comparecer con los Autos obrados ante los Intendentes, ò Subdelegados, de quienes dimanen los Despachos, los quales con asistencia del Contador, ò Oficial de Libros, reconoceràn, y

examinarán si vienen arreglados, ò no en todo, ò en parte, así en el modo del procedimiento, como en el prorrateo de salarios, y costas: Y si los dias que dieren por empleados en la cobranza, los han ocupado, ò no legitimamente; y hallando exceso en esto, ó en otra qualquiera cosa de las tocantes à su obligacion, los harán restituir luego à las Justicias lo que huvieren sido injustamente gravadas; procediendo tambien à las penas correspondientes à el exceso, y à inhabilitarlos para todo otro cometido; y para escusar ignorancia de la obligacion de dicha presentacion de Autos, se prescribirá esta en los mismos Despachos.

XCII.

Si se faltáre à esta diligencia, se procederá contra los Administradores, ò Tesoreros à que exhiban, y pongan de manifiesto los referidos Autos, y constando de ellos el exceso de salarios, ò los daños, y perjuicios causados en su execucion, se cobrarán de los mismos Administradores, ò Tesoreros, en caso de no poderse hacer de los bienes de dichos Jueces, y Executores.

XCIII.

El Colector General Eclesiastico ha de gobernar la exaccion, y cobranza de las cantidades que por los Repartimientos de los Pueblos huvieren tocado al Estado Eclesiastico Secular, y Re-

gu-

gular , dando las disposiciones que juzgue convenientes , para que , haciendose efectiva en fin de cada tercio , se ponga en las Arcas Reales de las Cabezas de las Provincias , y Partidos el liquido , que , rebajada la Refaccion , deba percibir la Real Hacienda del referido Estado Eclesiastico , á cuyo fin nombrará en dichas Capitales de Provincias , y Partidos los Subdelegados , que sean de su satisfaccion , y en cada Partido los Subcolectores , que repunte necesarios.

XCIV.

Elegirá tambien en cada Pueblo un Eclesiastico , que concorra al Repartimiento que se ha de hacer en él entre sus contribuyentes ; y pasará à la Sala de Unica Contribucion una Relacion de los que huviere nombrado , tanto para dicha subdelegacion , y subcolectacion , como para la referida concurrencia , à efecto de que la misma Sala dirija à los Subdelegados de los Partidos la razon de dichos nombramientos , cuya Relacion se la ha de pasar siempre que los haya nuevos.

XCV.

Reconociendose atrasso en la conduccion à las Arcas Reales , de lo que al Estado Eclesiastico corresponda pagar , lo expondrán los Administradores , ó Thesoreros al Intendente , ó Subdelegado del Partido donde se experimentare , para

R

que

que por él se haga recuento político al Subcolector Eclesiástico respectivo, y dará cuenta al Consejo en Sala de la Unica Contribucion, à fin de que, enterado el Colector General, providencie lo conveniente al pronto pago.

XCVI.

Si aconteciere en algun Pueblo pérdida, ò esterilidad de cosechas, mortandad de Ganados, ruina, ò incendio de casas, ú otro caso fortuito, por el qual sea acreedor á la gracia, y benignidad Real, para la remission en todo, ó en parte de la Contribucion que le esté repartida; la Justicia, Alcaldes, ò Procuradores, en quanto toque à los Vecinos, y contribuyentes Legos, lo representará à S. M. por medio del Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, Superintendente General de ella, para que tomados los informes que parezcan mas convenientes, resuelva lo que fuere de su Real agrado; sin que para la solicitud de la remission, se valgan dichas Justicias de Commissarios, Diputados, ò Agentes, que en los gastos que causassen, ó supusiesse con pretexto de agasajos, ó gratificaciones, inutilizarian el beneficio de la misma gracia, y remission, pues qualquiera que se dispensare la entenderán sin costa alguna por los Intendentes, ó Subdelegados, en cuyos terminos, y no en otros, quiere S. M. que se admitan, y despachen estas instancias.

Lo

XCVII.

Lo mismo se ha de observar en las que pidan, é intenten por el Estado Eclesiastico Secular, ó Regular, con solo la diferencia de que este recurso ha de ser en nombre del Colector Subdelegado en las cabezas de Provincia, y Partido, por mano del Secretario del Despacho, como va prevenido, y que de la resulta, que tuviere, se dará cuenta al Colector General, como tambien à los Intendentes, y Subdelegados, para que les conste, y se note en las Contadurías.

XCVIII.

No obstante que se haya hecho, y esté pendiente la instancia, y solicitud de remission, en la forma expressada en los Capítulos antecedentes, no por esto han de dexar las Justicias, y Collectores de cuidar de la cobranza, y paga, porque si se les concediesse, se les deberá abonar en el tercio, ó año siguiente.

XCIX.

De la remission, y gracia por causa general en todo, ó en parte, han de gozar todos los contribuyentes proporcionalmente, y á prorrata de sus Repartimientos, sin distincion, ni preferencia de alguno: Y las Justicias harán constar al Intendente, ó subdelegado de la Provincia, ó Partido, por Testimonio fé haciendo del Repartimiento,

y Libro cobrador , haver repartido el importe de la gracia, y remision, con la referida proporcion, sin fraude , ni agravio alguno , y si asi no lo hicieren serán castigados dichas Justicias con el mayor rigor , como usurpadores de lo que la Real benignidad concediere à todos.

C.

Los Intendentes , y Subdelegados cuidarán muy exactamente del cumplimiento de lo prevenido en esta Instruccion , bajo de las ordenes de el Consejo en Sala de Unica Contribucion , observando como proceden las Justicias de los Pueblos, asi en los Repartimientos, como en la exaccion , y tomando mensualmente informes de los Administradores , ó Theforeros, acerca del estado de las cobranzas , para dar las providencias que convinieren contra los morosos.

CI.

Igualmente las tomaràn en los casos que se les dè queja, ó tuvieren noticia de que los poderosos se resisten à la paga del Repartimiento que les estuviere hecho , dando quenta (quando no basten las suyas) à la referida Sala , para que apliquen el correspondiente remedio , segun las circunstancias de los sujetos. La misma Sala se informará del modo con que proceden los Intendentes, Subdelegados, y Contadores en el desempeño de

de sus ministerios, y práctica de este establecimiento, y sus progresos; y consultará á S. M. por medio de su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella, tanto los que se distinguan en el cumplimiento para premiarlos, como los que reconociere poco aplicados á él, contra lo que les va encargado, para deponerlos de sus empleos, quedando inhabiles para otro qualquiera del Real Servicio.

CII.

En todos los actos, y negocios concernientes á este establecimiento, y su execucion, han de conocer en primera instancia, sea judicial, ó extrajudicialmente, los Intendentes, y Subdelegados de los Partidos, cada uno en el suyo respectivamente, con la intervencion del Subdelegado Eclesiastico de la Cabeza de Provincia, ó Partido, siempre que los Eclesiasticos tengan interès en el negocio que se trate, otorgando para el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, las apelaciones que se interpusieren, y no para otro algun Tribunal, porque ninguno, sino el de Hacienda en la referida Sala de Unica Contribucion se ha de poder mezclar en lo que mire á dicho establecimiento.

CIII.

Por los Intendentes, y Subdelegados se passaràn á las Contadurias de Provincias, y Partidos, res-

pectivamente todas las Ordenes que reciban de disposicion, ò declaracion general, ò particular, concernientes à la Unica Contribucion, para que reservadas en dichas Contadurías, se pueda dar por éstas, en los casos que se ofrezcan, la razon, è informe que se las pida, y arreglarse á ellas en el gobierno, y cumplimiento de lo que corresponda.

CIV.

Los Contadores, en ausencia, ò enfermedad de los Intendentes, y Subdelegados, han de exercer las veces de éstos en todo lo perteneciente à la Unica Contribucion.

CV.

Han de ser muy puntuales, y exactos dichos Contadores en evacuar quanto toque á su ministerio, no padciendo atrasso, ni detencion en ello, y no llevarán, como tampoco sus Oficiales, derechos algunos, aun por via de gratificacion, sin embargo de lo que hasta ahora se haya practicado por la toma de razon de los pagos, que los Pueblos hagan en las Arcas Reales, ni por los Repartimientos, Certificados, ni demás de su cargo; pues con esta consideracion, y por mayor alivio de los contribuyentes, se les señalarà sueldo competente, y subministrarán las ayudas de costa, de que se hagan merecedores.

Como por este establecimiento queda libre el uso de los frutos, y efectos de todos los Vasallos de qualquiera estado, y calidad que sean, y sin sujecion à Manifestacion, Aforos, Registros, Guias, ni Despachos, podrán usar siempre, y quando quieran, y les convenga de esta libertad en su consumo, giro, comercio, transporte, conduccion, compra, y venta de unos Pueblos à otros, en lo interior de estos Reynos, y en las Ferias, y Mercados de ellos, sin que por ningun titulo, ni motivo se les pueda privar, embarazar, ni detener, ni cobrar derecho alguno de los que se cobraban, y exigian por las Rentas, y Ramos que se extinguen, sobre que los Intendentes, y Subdelegados celarán con especial cuidado, que así se observe, procediendo contra los contraventores á la imposicion de las penas establecidas por las Leyes Reales contra los que exigen, y cobran derechos, que no pueden, ni deben: condenandoles en la restitution de lo que huvieren exigido, y à la paga de los daños, que por la detencion padecieren las personas que transportaren sus bienes, generos, y frutos, no entendiendose esta libertad en los generos, y mercaderias sujetas à las Rentas Generales de Almojarifazgos, y Diezmos, por la introduccion, cuyo transporte ha de ser conforme à la Instruccion de nueve de Julio de mil setecientos diez y siete; ni en las reglas, y disposiciones dadas de Registros, y Guias

Guías en los Pueblos cercanos à las Aduanas, y raya à otros Reynos, para precaber la extraccion, y fraudes contra las mismas Rentas Generales, como tampoco en el transporte, y conduccion de la Seda en Rama, porque en ella se ha de observar lo que està prevenido por diferentes Ordenes, sacandose licencia de los Intendentes para la compra, y Guia para el destino, con obligacion de Tornaguia.

CVII.

Consequente à lo referido, y à la libertad de derechos en la venta, y compra, y consumo de los dichos frutos, y generos, las Justicias regularàn las posturas en los de las Carnecerías, y Abastos públicos, por los precios netos, y naturales, sin recargo alguno à titulo de derechos, arbitrios, cargas comunes, y otras obligaciones.

CVIII.

Para el pago de estas aplicarán el producto de los Propios, Rentas, y Efectos, que pertenezcan al Comun, y en lo que no alcanzaren, se suplirá el resto por Repartimiento entre los Vecinos, conforme à Derecho.

CIX.

Estando, como està, comprehendido en el equivalente total de la Unica Contribucion,
que

que ha de recibir la Real Hacienda por la extincion de las Rentas expreffadas en el Decreto, el importe de lo que pagan los Pueblos por razon de Utenfilios de Quarteles, para el servicio de la Tropa, quedaràn libres de esta carga, y serà de quenta de la Real Hacienda la satisfaccion de ellos.

CX.

Mediante esta libertad, no estaràn sujetos los Pueblos à la entrega de Paja, sin que por la Real Hacienda, ò por quien en su nombre tenga el Assiento de la Provision, se satisfaga su importe à los precios corrientes, y que se ajustasen, y conviniesen con los interessados.

CXI.

No estaràn sujetos al transporte de ella à los Quarteles, sin que convenida la conduccion reciba la paga de su importe.

CXII.

En el caso preciso, y urgente en que no permita la necesidad poder tomarse la providencia regular de conducirla por los Comissionados, ò Factores de la Real Hacienda, estaràn obligados los Pueblos à executar lo por los precios corrientes, y de estilo en ellos, que en caso necesario arreglarà el Intendente.

T

En

CXIII.

En los transitos de la Tropa, en que por lo accidental no cabe prevencion, serà de cuenta de las Justicias de cada Pueblo, la subministracion, y entrega de Pan, Paja, y Cebada que necesitare, y pidiere, tomando Recibo del Oficial, Sargento, ò Cabo, que mande la Partida, el que passaràn à manos del Intendente de la Provincia, para que de su importe, segun el precio en cada Pueblo, les haga reintegrar, y remitiendo el Recibo á la Oficina que corresponda, tenga paradero para cargo del Regimiento à quien toque, y data à la Administracion, ò Asiento de cada Provincia.

CXIV.

La Provision de Camas, Luz, Leña, y Utensilios para la Tropa, que existe en Cuarteles, està arreglada, y su importe serà de cargo de la Real Hacienda, ò Proveedor, y lo mismo la manutencion de la Casa material, y de su cuidado, y cuenta la paga de lo reglado por Camas, Luz, Leña, y Utensilios.

CXV.

Donde huviesse establecidos Cuarteles de cuenta de las Ciudades, ò Comunes, deberá correr à su cuidado la conservacion; y si en ellos

ellos se acuartelare Tropa, y no huviere Proveedor, será de la obligación del mismo Comun la subministracion de Camas, Luz, Leña, y Utensilios, cuyo importe se le reintegrará por la Intendencia de la Provincia, yá sea en paga efectiva, ò en cuenta de las Contribuciones del Pueblo, segun la cantidad, terminos, y precios, en que se convenga con el Intendente, arreglados à lo justo, tanto en beneficio de aquel, como en conveniencia de la Real Hacienda.

CXVI.

En el caso de que se acuartele Tropa en Pueblo donde no se halle la posibilidad de Casa-Quartel, y por ello se aloje en particulares, deberá correr la subministracion de los generos, y utensilios referidos en la forma prevenida en el Capitulo anterior; pero en los accidentes de transito, se les dará el alojamiento regular, y de estilo, de Camas, Luz, y Leña, sin dispendio, ni cargo de la Real Hacienda, ni novedad de lo que hasta aqui se ha practicado.

CXVII.

Sin embargo de lo prevenido en los Capítulos de esta Instruccion, concede el Rey al Consejo en Sala de Unica Contribucion las facultades, y autoridad necesarias, para que usando de ellas en los casos que ocurran de Gobierno.

bierno, y Justicia, resuelva lo que segun su prudente arbitrio acordare convenir para el mejor, y mas suave medio de hacer exequible este Establecimiento, consultando à S. M. lo que estimare digno de su Real Noticia.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion en todas sus partes. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = Miguel de Muzquiz.

PLAN, Y DEMONSTRACION DE LO QUE DEBE
*contribuir Madrid por Quota, y Equivalente, assi de las Rentas Pro-
 vinciales, y enagenadas, y demas que se extinguen, como de las Sisas
 Municipales, y Arbitrios de que usa, y goza, y modo de su Reparti-
 miento, y Distribucion, con atencion à equidad, è igualdad entre sus
 moradores, y à los fondos, y utilidades de las tres clases, Real, In-
 dustrial, y Comercio.*

SUponese lo primero, que el valor de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demás que se extinguen, ha sido en un año comun, hasta fin del pasado de mil setecientos sesenta y ocho, ciento treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo segundo, que en el caso de la extincion se ha de contribuir por las veinte y dos Provincias con igualdad en todos los Contribuyentes, sin distincion del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, la dicha cantidad, conforme al Breve de su Santidad, añadiendose à ella dos millones, y ochocientos mil reales por Refaccion al mismo Estado Eclesiastico; de suerte, que el todo es, y ha de ser ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo tercero, que la Reparticion de dicha suma entre las Ciudades, Villas, y Lugares, y Pueblos de las veinte y dos Provincias, ha de ser à prorrata en los fondos, y utilidades averiguadas por las diligencias, y operaciones hechas, y practicadas de cuenta de la Real Hacienda; y en virtud del Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve en las tres clases de Real, Industrial, y Comercio.

Lo quarto, que, segun dichas averiguaciones, im-

portan en las veinte y dos Provincias las utilidades de los fondos, y efectos de las tres clases, hechas las bajas, y deducciones propuestas á S. M. dos mil ciento cinquenta y dos millones, ciento cinquenta y siete mil trescientos sesenta y quatro reales de vellon.

Lo quinto, que en estos están inclusos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales averiguados en Madrid.

Lo sexto, que repartidos dichos ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales; y veinte y siete maravedis entre todos los dichos fondos, y utilidades, corresponde la Quota, y Equivalente en ellos á seis reales y quince maravedis por ciento con impartible diferencia; por cuya quenta deberá contribuir Madrid en la Massa comun por la extincion de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demàs, once millones, trescientos cinquenta y quatro mil ochocientos quarenta y siete reales, y diez y ocho maravedis, respecto á los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de sus fondos, y utilidades liquidas.

Lo septimo, que Madrid usa, y goza en virtud de Facultades Reales, diversas Sisas Municipales, y Arbitrios que se extinguen; y cuyo valor, segun las Certificaciones de sus productos en año comun importa seis millones, ciento setenta y siete mil seiscientos cinquenta y un reales, y dos maravedis; y como cargo particular suyo, y de sus Vecinos, Domiciliados, y Moradores, debe por el equivalente correspondiente á ellos, añadir tres reales y diez y siete maravedis por ciento sobre los mismos Proventos, y utilidades de sus fondos, que suman los dichos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de vellon.

Con

Con los Supuestos antecedentes se demuestra, que lo que por todo debe contribuir Madrid de sus fondos, y utilidades son diez y siete millones, quinientos y treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon; à saber:

	<i>Reales de vellon.</i>
Por Rentas Reales, y Enagenadas. . .	11. 3540847. 18.
Por Sisas Municipales, y Arbitrios. . .	6. 1770651. 2.
Total. . . .	17. 5320498. 20.

Por los propios Supuestos se aclara tambien, que Madrid debia cargar à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil, trescientos y cinco reales de los proventos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento; los seis, y quince maravedis por lo respectivo à las Rentas Reales, y Enagenadas en la Massa comun de las veinte y dos Provincias; y los tres reales, y diez y siete maravedis restantes, por lo particular de sus Sisas, Municipales, y Arbitrios.

En esta inteligencia, y à que sin separarse de la Regla comun, y general para las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provincias de repartir el equivalente en los tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, merece atencion, se exècute con moderacion en los nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento, que deberia cargarse sobre ellos, para cubrir los diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, dandose compensacion con equidad para la igualdad entre todos los Contribuyentes obligados à la Quota,

como en subrogacion de las Rentas, y sus derechos, à que hasta aqui han contribuido, y en cuya compensacion experimenten corto gravamen, en comparacion del beneficio, que por otra parte les resultará, se propone el modo de su Repartimiento, y Distribucion en la forma siguiente.

DISTRIBUCION.

Rs. de vellon.

Aguardiente. . . . } LA Renta de Aguardiente
en Madrid, y Sitios Reales se administra por cuenta de la Real Hacienda, y su valor de un año comun, que segun Certificacion del Contador de ella, es el de dos millones, treinta y tres mil, doscientos noventa y tres reales, està comprehendida en la General, que se extingue de esta especie, y el referido importe en los ciento treinta y ocho millones, quinientos y cinco mil, ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon, que por todas Rentas, y Refaccion, se han de repartir; y siendo conveniente, que no se extinga este Ramo en Madrid por los perjuicios que podria traer à la salud, su libertad, y util el que subsista su Administracion, por lo que queda indicado, se aplican los referidos

dos dos millones, treinta y tres mil, doscientos noventa y tres reales, para satisfaccion de los dichos diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon.

2. 933 y 293.

Vino

Se tiene igualmente por conveniente se continúe como hasta aqui la Contribucion de derechos en el Vino por el consumo, tanto de Seculares, como de Eclesiasticos, y Comunidades, que, segun Certificacion de los Contadores de Sisas, ha sido el de los primeros en un año comun, quatrocientas treinta y nueve mil, seiscientas y sesenta arrobas, y el de los segundos ochenta y dos mil, ochocientas setenta y nueve, reducidas para la paga à cinquenta y tres mil, ciento noventa y siete arrobas, y con libertad veinte y nueve mil, seiscientas ochenta y dos; las veinte y quatro mil, trescientas sesenta y dos por privilegiadas para Comunidades, y Hospitales, y las cinco mil trescientas y veinte, por ser para el Culto Divino, que todas las contribuyentes de uno,

y otro estado, importan quatro-
 cientas noventa y dos mil ocho-
 cientas cinquenta y siete arro-
 bas, que al respecto de doce rea-
 les, y veinte y ocho mrs. que
 han contribuido por Alcavalas,
 y Sisas, las quatrocientas treinta
 y nueve mil seiscientas y sesenta
 de los Seculares, y deben pagar
 en la propia forma las cinquenta
 y tres mil ciento noventa y
 siete de Eclesiasticos, y Comuni-
 dades, por la igualdad en la Con-
 tribucion, suman seis millones,
 trescientos y veinte mil ciento
 sesenta y seis reales, y diez y
 ocho mrs. y assi se aplica esta
 cantidad para el total de Madrid.

6.320U166.18.

Casas y Edificios.

Segun las averiguaciones, im-
 porta el producto liquido por
 alquileres de Casas, y otros Edi-
 ficios, hecha la baja acordada,
 once millones, ciento veinte y
 ocho mil, ochocientos y cinco
 reales; y cargandose al respecto
 solo de cinco por ciento por la
 moderacion expresada, y con-
 sideracion à otras cargas que
 sufren, deberàn pagar.....

556U440.

Tierras.....

Por las mismas operaciones
 ascienden los productos liqui-
 dos de tierras, hechas las bajas
 acordadas, à setecientos sesenta

y dos mil trescientos y un reales ; y cargadas al propio respecto de cinco por ciento, deberán pagar

380115.

Juros

Los Juros pertenecientes à Vecinos domiciliados en Madrid, segun las averiguaciones, importan cinco millones, doscientos ochenta y un mil, ciento treinta y quatro reales de vellon ; y cargandose un tres por ciento, con atencion à los demàs descuentos que sufren, deben contribuir

1580434.

Sisas Reales enagenadas, y Municipales de Madrid.

Las Sisas Reales, enagenadas à Madrid, y las Municipales, y Arbitrios, cuyo importe es once millones, quinientos treinta y un mil, trescientos veinte y un reales, cargadas para la Contribucion al respecto de quatro por ciento, deberán pagar . . .

4610252.

Rentas, y Oficios enagenados à Particulares.

Las Rentas, y Oficios enagenados à Particulares importan, segun las averiguaciones, un millon, ciento sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos reales: y cargandose à quatro por ciento, deberán pagar . . .

460474.

Diezmos, y medios Diezmos.

El importe de Diezmos, y medios Diezmos, segun las averiguaciones, es el de sesenta y dos mil quinientos quarenta y qua-

quatro reales, que al mismo respecto de quatro por ciento, deberán contribuir

20501.

Sueldos de Tribunales, Casas Reales, Oficinas, y otros.

Por las mismas operaciones resulta, que los sueldos de Tribunales, Casas Reales, Oficinas, y otros, importan treinta y dos millones, ciento setenta y tres mil novecientos diez y siete reales, y por ellos al mismo quatro por ciento, deberán pagar

1.2860956.

Sueldos por los Señores Infantes.

Segun las averiguaciones importan los sueldos por los Señores Infantes seiscientos treinta y nueve mil trescientos treinta y un reales, y su quatro por ciento.

250573.

Sueldos por la Villa.

Importan los sueldos por la Villa, segun la operacion, un millon, quatrocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos reales de vellon, pero no se considera aqui el producto del quatro por ciento de estos sueldos, ò salarios, porque cargados, como van, à la misma Villa por los once millones, quinientos treinta y un mil trescientos veinte y un reales de Sisas enagenadas, y Municipales, ella deberà bajarlo de sus sueldos à los propios Empleados, porque si no sería duplicarse en el todo.

Sueldos por los Abastos.

Segun la operacion en Madrid,

B

drid, ascienden à un millon, trescientos sesenta mil trescientos y cinco reales, y el quatro por ciento importa

548412

Idem por Particulares.

Resulta de la misma operacion ser los sueldos por Particulares, dos millones, quatrocientos noventa y ocho mil ciento setenta y un reales, à que corresponden por el quatro por ciento

998926

Situados por Patronatos.

Importan los situados por Patronatos, y à Eclesiasticos por Capellanias, y cumplimiento de Memorias, un millon, ochocientos setenta y un mil quinientos noventa y nueve reales, y el quatro por ciento

748863

Pensiones

Resulta de las operaciones importar las Pensiones concedidas por S. M. tres millones, noventa y dos mil y sesenta reales, y su carga al quatro por ciento.

1238682

Id. à Eclesiasticos.

Las Pensiones de goce por Eclesiasticos, segun las operaciones, importan quatrocientos noventa y dos mil seiscientos y seis reales, y cargadas al propio quatro por ciento, suma este

198704

Consignaciones por S. M.

Consta de Consignaciones por S. M. à Eclesiasticos, el importe de quatrocientos noventa y tres mil trescientos treinta

y un reales, que al quatro por ciento deberán contribuir. . . .

190733.

Salarios de Criados.

Resulta importar ocho millones, novecientos cinquenta y cinco mil doscientos veinte y cinco reales, y cargados al propio quatro por ciento, será su contribucion. . . .

Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros.

Las utilidades de Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros, ascienden a once millones, treinta y cinco mil y novecientos reales, y al propio quatro por ciento deberán contribuir.

3590209.

Id. de Eclesiasticos.

Las de Eclesiasticos importan novecientos setenta y siete mil quatrocientos y seis reales, y al quatro por ciento deberán contribuir. . . .

4410436.

Industria de Cambistas, Comerciantes, y otros.

Las utilidades por industria, y ganancia de los Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, y otros Individuos de todos los Gremios, y Artes, segun dicha operacion, importan cinquenta y quatro millones, novecientos cinquenta y tres mil quinientos diez y seis reales, que cargandose ocho por ciento resultará para la Contribucion. . .

390096.

Jornales de Maestros, y Oficios.

Los Jornales de Maestros, y Artistas de todos Oficios, sus Oficiales, y Aprendices, compre-

43960281.

prehendidos en las operaciones por el importe de ellos, à mas de las utilidades, y ganancia, considerada en la partida antecedente; en cuyo nombre de Jornales, entra tambien la gente de Librea, y otros Jornales, importan diez y nueve millones, trescientos sesenta y ocho mil seiscientos y quinze reales, que considerados à quatro por ciento, será su Contribucion la de

7740744

Ganados. } Segun el arreglo de las utilidades de Ganados de toda especie de Madrid, importan dos millones, treinta y quatro mil ciento y noventa reales, que cargados à cinco por ciento deberán contribuir.

No se comprehenden en los fondos de utilidades en Madrid, para el equivalente, segun las operaciones, los Reditos de Creditos contra la Real Hacienda; Alimentos de Inmediatos, y Viudedades; Legados vitalicios; Arbitrio de la Gaceta; Arbitrios de Eclesiasticos, por impresiones de Libros; Licencias, y Blandones, porque lo mas principal de todo esto puede estar cubierto despues que se hizo la

1010709

la operacion, y extinguido su importe; y por ser la Gaceta oy perteneciente à S. M. y eventual la licencia de Libros.

U

17.433U999.18.

Importa por el modo, y medio del Repartimiento en la forma referida, diez y siete millones, quatrocientos treinta y tres mil novecientos noventa y nueve reales, y diez y ocho maravedis de vellon; y siendo la Quota que toca à Madrid, diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, faltan à completarla, noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon: à saber:

Quota de Madrid.	17.532U498. . . 20.
Repartimiento.	17.433U999. . . 18.
Faltan.	<u>98U499. . . 2.</u>

Esta falta de noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon, podrá suplirse en mucha parte, con lo que, respecto à lo acordado, corresponda cargarse à las Mulas de Coche, Tiro, y Caballos de regalo, sin entrar en la consideracion de lo que en el estado actual subirà el importe de los sueldos de Casas Reales, Pensiones, Tribunales, y Oficinas, aumento de Comercio, y establecimiento de Fabricas, como tampoco en el ahorro de gastos en la Administracion de los generos de Vino, y Aguardiente, que se sujetan à la entrada, y en la cobranza de Casas, Tierras, y demàs, no sujetas à Comunidad, ò Gremio, cuyo aumento, ò ahorro respectivo, no solo dexarà cubierto el todo de la Quota, sino que

resultará exceso de ella, que podrá servir para la providencia que se estime favorable à los contribuyentes, y al público de Madrid, segun lo que dictare la experiencia, y arbitrare el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, à quien S. M. se ha servido cometer el establecimiento.

Suponese ahorro en la Administracion por los menos sujetos, y empleados, que se necessitarán para ella, no obstante el que pueda traer la cobranza de Casas, Tierras, Ganados, y demás clases de contribuyentes, no sujetos à Gremios, ni Comunidad, encargandose por Manzanas, Quarteles, ò Barrios, y sus partes.

Para los Juros no se necessita Cobrador, porque bajandose en la Pagaduria de ellos lo que va regulado, la misma Pagaduria lo deberà entregar en la Theforeria en donde hayan de entrar los Caudales de la Quota equivalente de Madrid.

Por lo respectivo à sueldos de Casas Reales, Tribunales, y Oficinas de la Corte, Pensiones, y Consignaciones, deberà hacerse el desquento en la Theforeria General, y demás por donde se satisfagan por la misma regla.

Lo correspondiente à sueldos de Empleados en abastos por la Theforeria de estos, è igual regla de desquento.

Lo que mira à Sifas Reales enagenadas, Municipales, y Arbitrios, será entrada por salida para la Theforeria de la Villa por ellas, en pago de lo que la corresponde.

Lo que mira à sueldos por Particulares deberà cargarse à estos mismos por el desquento, que hagan à los que los perciben.

Lo propio en quanto à salarios de Criados.

Por lo que corresponde à las utilidades de Abogados deberá cargarse al Colegio de ellos. Lo de Procuradores al cuerpo de su numero. Lo propio al de Escribanos, con el cargo en unas, y otras clases, al que haga cabeza en ellas, para el Repartimiento, cobranza, y entrega en la Theforería.

Lo de utilidades por industria de Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, é Individuos de todos los Gremios, y Artes, y lo que mira à jornales de Maestros de ellas, Oficiales, y Aprendices, se deberá repartir, y cobrar por los que hacen cabeza en estos Gremios, Clases, y Comunidades, y de su cargo entregarlo en la Theforería.

Lo que deban contribuir los Eclesiasticos por sus utilidades de Casas, Tierras, Diezmos, Pensiones, y demàs que vãn consideradas, y el tanto por ciento, expressado, con distincion de efectos, como de cargo, su exaccion del Colector General, segun lo acordado, y reglas consiguientes à la Bula de su Santidad, no trae costa que disminuya el producto de la Quota.

Se notará la diferencia en la consideracion que se hace para la Quota entre las Casas, y Tierras, Juros, Pensiones, Sueldos, y Salarios, Rentas enagenadas, industria, y ganancia de Comerciantes, y Ganados, pero se ha tenido presente, en quanto à los Juros, la razon que se da en su partida: En las Casas, y Tierras por la permanencia de ellas, y libertad de Alcavalas en sus ventas, y traspassos: en los Sueldos, Pensiones, Salarios, y Jornales, por lo mucho mas que de ellos han pagado, y pagarian en lo que consumiessen por las entradas de los generos, que enteramente se exclu-

yen

yen de todo cargamento; y en lo de Gremios, Comerciantes, y Mercaderes; porque à mas de que hasta aqui han pagado el mismo ocho por ciento de entradas, que es respectivo à las Alcavalas, y Cientos, sin relacion à sus ganancias, ó utilidades, contribuian en todos los gencros sujetos à Millones, Rentas enagenadas, y Sisas Municipales, Alcavalas de industria, y aumento en sus manufacturas; de que quedarán libres.

El Rey se ha servido aprobar este Plan por Real Decreto de este dia. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. Miguel de Muzquiz.

B R E V E*D E L A S A N T I D A D***DE BENEDICTO XIV.**

EXPEDIDO A INSTANCIA

*D E L R E Y C A T H O L I C O***DON FERNANDO VI.***en 6. de Septiembre de 1757.*

PARA INCLUIR

AL ESTADO ECLESIASTICO**SECULAR Y REGULAR DE LOS REYNOS****DE CASTILLA, Y LEÓN,****Y SUS PROVINCIAS**

EN LA

UNICA CONTRIBUCION,

QUE DE ORDEN

DE SU MAGESTAD*se ha de establecer en ellos.*

BENEDICTUS BENEDICTO

P. P. XIV.

PAPA XIV.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

AD FATURAM REI MEMORIAM.

EXponi Nobis nuper fecit Charissimus in Christo Filius Noster Ferdinandus Hispaniarum Rex Catholicus, quod dudum fel: rec: Pius P. P. IV. Prædecessor Noster considerans ingentes sumptus, magnasque expensas, quas cla: me: Philippus II. dum vixit, Hispaniarum prædictarum Rex pro defensione suæ Ditionis, & conservatione Fidei Catholice, tam in manutentionem Classis Trivemium pro Custodia orarum maritimarum, quam etiam in sustinendum bellum contra Mauros, aliosque Christiani nominis Hostes impendere cogebatur, propter quas, nec ararij sui vires, nec laicorum sibi subditorum facultates pares forent, de aliquo opportuno subsidio pro-

Nuestro muy amado Hijo en Christo Fernando, Rey Catholico de las Españas, nos hizo exponer, poco hà, como en otro tiempo el Papa Pio IV. de feliz recordacion, nuestro Prædecessor, considerando los crecidos gastos, y grandes expensas, que Phelipe II. de esclarecida memoria, Rey entonces de las mismas Españas, se veia obligado á hacer para defensa de sus Estados, y conservacion de la Fè Catholica, assi en la manutencion de una Armada de Galeras para custodia de las costas, como tambien en sostener la guerra contra los Moros, y otros enemigos del nombre Christiano, para lo qual no bastaban los fondos de su Erario, ni las facultades de sus Vassallos

Le-

providere cupiens, eidem Philippo Regi per quasdam suas sub Plumbo sexto Nonas Martij M. DLXI. sub certis modo, & forma tunc expressis expeditas litteras concessit, ut ad quinquennium tunc proximum ex fructibus, redditibus, & proveniuntibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium summam quadringentorum viginti millium Ducatorum quotannis quinquennio prædicto durante percipere posset; quæ quidem concessio, & respectivè contributio ab Ecclesiasticis Regnorum prædictorum faciendâ, vocata fuit, prout etiam nunc Subsidium vocatur. Subindè S. mem. Pius PP. V. Prædecessor itidem Noster prædictis, aliisque rationabilibus causis animum suum moventibus adductus per quasdam suas in simili forma Brevis die XXI. Maij M. DLXXI. expeditas li-

Legos; y deseando proveer à ello con algun oportuno subsidio, concediò al mismo Rey Phelipe por unas Letras suyas con sello de plomo, expeditas el dia seis de las Nonas de Marzo de M. DLXI. baxo de cierto modo, y forma expresados en ellas, que por el tiempo del quinquenio inmediato siguiente, y durante èl, pudieffe en cada un año percibir de los frutos, rentas, y productos Ecclesiasticos de los Reynos, y Dominios de las Españas, è Islas à ellos adyacentes la suma de quatrocientos y veinte mil ducados; la qual concession, y respectiva contribucion, que se havia de hacer por los Ecclesiasticos de dichos Reynos, se llamò, como todavia se llama, *Subsidio*. Despues el Papa Pio V. de santa memoria, tambien nuestro Prædecessor, movido de las arriba dichas, y otras razonables causas, por ciertas Letras suyas expedidas

teras, eidem Philippo Re-
 gi primas decimas ex uni-
 versis Parochialibus Ec-
 clesijs in singulis Regnis,
 & Dominijs eidem Phi-
 lippo Regi subjectis, &
 Insulis eiusdem Regnis ad-
 jacentibus existentibus pro-
 venientes ad quinquennium
 percipiendas indulget, &
 Indultum predictum deno-
 minatum fuit, prout etiam
 nominatum Excusatum. De-
 mum cum Supradicta im-
 positiones tum Subsidij, tum
 Excusati, ad quas Eccle-
 siastici dictorum Regnorum,
 & Ditionum tenebantur,
 satis non essent, nec con-
 sentanea tam ad magnam
 bonorum ab Ecclesiasticis
 predictis possessorum quan-
 titatem, quam ad solutio-
 nem vectigalium, aliorum-
 que onerum, quibus laici
 dictorum Regnorum, &
 ditionum gravati reperie-
 bantur, intuitu expensa-
 rum, quas idem Philippus
 Rex in supradictis causis
 erogabat, ad eas sustinen-
 das

didas en semejante forma
 de Breve à XXI de Mayo
 de M. DLXXI. concedió
 al mismo Rey Phelipe por
 un quinquenio la percep-
 cion de los primeros Diez-
 mos de todas las Iglesias
 Parroquiales existentes en
 cada uno de los Reynos, y
 Dominios sujetos al mismo
 Rey Phelipe, è Islas à ellos
 adyacentes; y este Indulto
 se denomina, como aun
 se denomina, *Excusado*. Ul-
 timamente, como las di-
 chas imposiciones, yà del
 Subsidio, yà del Excusado,
 à que estaban obligados los
 Ecclesiasticos de dichos Rey-
 nos, y Dominios, no fue-
 sen bastantes, ni correspon-
 dientes, assi à la gran can-
 tidad de bienes que pos-
 seian los dichos Ecclesiasti-
 cos, como à la paga de los
 tributos, y otras cargas con
 que se hallaban gravados los
 Legos de dichos Reynos,
 y Dominios, respecto de
 las expensas que el mismo
 Rey Phelipe hacía en las

das laici Regnorum Castella, & Legionis impositioni gabellæ vulgò sissæ nuncupatæ super certis speciebus exigendæ diversis temporibus consensum præstiterunt pro summa viginti quatuor Millionum Ducatorum monetae Hispanicæ durante sexennio solvenda, ea lege, ut nemo ex laicis dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis exemptus esset à solutione dictæ gabellæ, seu sissæ, Ecclesiasticique viginti duarum Provinciarum, quæ in prædictis Regnis comprehenduntur, prævia hujus Sanctæ Sedis licentia, ad solutionem rate eis tangentis pro summa decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis hujusmodi ex dictis viginti quatuor Millionibus tenerentur; quapropter rec: mem: Gregorius P.P. XIV. Prædecessor pariter Noster die XVI. Augusti M. DXCI. sub certis iidem modo, &

for-

causas arriba mencionadas: los Legos de Castilla, y Leon dieron en diversos tiempos, para sostener aquellas, su consentimiento à la imposicion de la Gabela llamada vulgarmente *Sisa*, que se havia de exigir de ciertas especies, obligandose à pagar en un sexenio la cantidad de veinte y quatro millones de ducados de moneda de España, con la condicion de que ninguno de los Legos de dichos Reynos de Castilla, y Leon fuesse essento de la paga de dicha Gabela, ó *Sisa*; y que los Ecclesiasticos de las veinte y dos Provincias comprehendidas en dichos Reynos, precediendo licencia de esta Santa Sede, estuviesen obligados à la paga de la prorrata que les tocasse en la suma de diez y nueve millones y medio de los referidos veinte y quatro: por lo qual el Papa Gregorio XIV. de respetable memoria, assimismo nuestro Pre-

de.

forma tunc expressis concessit, & indulgit, ut ad sexennium tunc proximum, omnes Ecclesiastici Saculares, & Regulares, atque Loca Pia dictorum Castellae, & Legionis Regnorum solutioni taxae eis in praemissa decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis huiusmodi summa tangentis manerent obstricti, qua quidem nova impositio vocata fuit Millianum, sicut ad praesens vocatur, dictaque impositiones, seu contributiones super Ecclesiasticis praedictis, nempe Subsidiis, Excusati, & Millionum à Romanis Pontificibus Praedecessoribus Nostri, & à Nobis ad diversa respectivè temporum spatia, nempe de quinquennio in quinquennium, ac de sexennio in sexennium prorogata, seu de novo concessa fuerunt, dictaque Ecclesiastici Saculares, & Regulares, atque Loca Pia non solum

Sub-

decesor, en el dia XVI. de Agosto de M. DXCI. concediò, y permitiò, tambien bajo de cierto modo, y forma entonces expresados, que por el tiempo del sexenio inmediato siguiente, todos los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y otros Lugares Pios de dichos Reynos de Castilla, y Leon quedassèn obligados à la paga de la taxa que les tocasse en la referida suma de los diez y nueve millones y medio: la qual nueva impositcion se llamò, como al presente se llama, de Millones; y las dichas impositciones, ò contribuciones sobre los Ecclesiasticos arriba dichos, conviene à saber del Subsidio, Escusado, y Millones, se han prorogado, ó concedido de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros Predecesores, y por Nos por varios espacios de tiempo respectivamente, esto es, de quinquenio en quinquenio, y de

fc-

Subsidium, ac Excusatum, verum etiam præmissas gabellas, Milliones, aut sisas vulgò nuncupatas indistinctè cum laicis, necnon indirectè alia onera, seu Vectigalia semper persoluerunt, ac persolvere pergunt. Porro ipse Ferdinandus Rex experientia compertum habens, tam prædictas gabellas, quàm alias, pro levandis suarum Ditionum oneribus impositas in gravamen præsertim Pauperum Ecclesiasticorum, & laicorum dietim cibos ementium cedere, causasque publicas, utpotè commercio mercaturæ, & libero rerum usui parum faventes damno esse, in levamen subditorum hujusmodi Regnorum Castellæ, & Legionis, ne ipsi teneantur ultra vires, & contra equitatem, & justitiam ad solutionem onerum in causa publica communi cum Ecclesiasticis, dum agitur de defensione Ditionum in quibus laici,

sexenio en sexenio; y dichos Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios, no solo han pagado siempre, y continúan pagando el Subsidio, y Excusado, sino tambien indistintamente con los Legos las referidas Gabelas, llamadas vulgarmente *Millones*, ò *Sisas*, y asimismo indirectamente otras cargas, ò tributos. Haviendo, pues, el mismo Rey Fernando experimentado, que assi dichas Gabelas, como otras, impuestas para aliviar las cargas de sus Dominios, redundaban en gravamen, principalmente de los Pobres Ecclesiasticos, y Legos, que compran diariamente su alimento, que como poco favorables al comercio, trato, y libre uso de las cosas, perjudicaban à la causa pública: en alivio de dichos Vassallos de los Reynos de Castilla, y Leon; y para que estos no estén obligados à pagar cargas superiores à sus

& Ecclesiastici suas facultates; & bona possidentis; & ad occurrendum quærimonijs dictorum Regnorum, & illorum respectivè Provinciarum, ne subditi laici negotiationi incumbentes, ob gravia, qua subire debent, onera gravati ad alias partes magnorum Regnorum prædictorum præjudicio sese transferant, & sic commercium in dictis, alijsque Hispaniarum Regnis ad nihil redigatur; ut hisce incommodis consulere posset, retroactis annis proponere curavit, ut omnes subditi sive Saculares, sive Regulares Ecclesiastici, sive laici dictorum Regnorum, pecunia summam pro respectivis eorum facultatibus imponendam conferrent, sed hæc propositio inventa est minus habens, minusque ducens ad æqualem inter laicos, Ecclesiasticosque contributionem, onerumque responsionem

sus fuerzas, y contra equidad, y justicia en causa pública comun con los Ecclesiasticos, quando se trata de la defensa de unos Dominios en donde los Legos, y Ecclesiasticos poseen sus haciendas, y bienes; y para ocurrir à las quejas de dichos Reynos, y de sus respectivas Provincias; y que los Vasallos Legos dedicados al comercio, gravados con lo excesivo de las cargas que deben sufrir, no se passen à otros Países, con gran perjuicio de los sobredichos Reynos, y no se aniquile de esta suerte el comercio en los referidos, y otros Reynos de España; à fin de remediar estos inconvenientes, hizo proponer en los años passados, que todos sus Vasallos, assi Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, como Legos de dichos Reynos, contribuyessen la suma de dinero que se les havia de imponer à proporcion de

17
nem, agnitumque fuit de sus respectivos haberes; pe-
consilio duorum Episcoporum ro esta proposicion se hallò
rum, & nonnullorum lai- defectuosa, y menos con-
corum virtute simul, & ducente à la igualdad en la
fama, prudentia, zeloque contribucion, y correspon-
publici boni, & rerum pe- dencia de las cargas entre
ritia pradorum nullam Ecclesiasticos, y Legos; y por
aliud existere modum, quam consejo de dos Obispos, y
constructionem pro regula de algunos Legos dotados
totius, quod esset gerendum, de virtud, y fama, pruden-
statuendumque distincti, & cia, zelo del bien públi-
exacti Catastri super utili- co, è inteligencia de nego-
tatibus, fructibus, rediti- cios, se reconociò ser el
bus, & emolumentis tam ex unico medio para regla
bonis stabilibus, semoven- de todo lo que se huviese
tibus, juribus quibuscum- de hacer y establecer, la for-
que, beneficiis Ecclesiasti- macion de un claro y exac-
cis Secularibus, & Regu- to Catastro sobre las utilida-
laribus, decimisque etiam dos, frutos, rentas y emolu-
Ecclesiasticis, & ex Offi- mentos que proviniesen,
ciji cujusvis conditionis, asi de los Bienes estables, se-
quam ex industria, commer- movientes, qualesquiera
cio, & opificio, ac alia qua- Derechos, Beneficios Ecle-
cumque causa provenienti- siasticos Seculares, y Regu-
bus, tum ad Clerum sacula- lares, y Diezmos, aunque
rem, regularem, tum ad lai- fuessen Ecclesiasticos, y de
cos dictorum Regnorum, & los Oficios de qualquiera
illorum Provinciarum spec- condicion, como de la in-
tantibus, & pertinentibus, dustria, comercio, y obra-
ac proinde Catastrum const- ge, y de qualquiera otra
ructum fuit magno cum stu- causa, tocantes, y pertene-
dio, ne-

odio, labore, & diligentia necientes, assial Clero Se-
sumptibus Regij araris, ex cular, y Regular, como à
quo habetur ratio utilitatum los Legos de dichos Rey-
fructuum, reddituum, ju- nos, y de sus Provincias:
rium, emolumentorum, & y por tanto con gran ze-
proventuum, & predictorum, lo, trabajo, y diligencia à
quibus omnes, tum Ecclē- expensas del Real Erario
siastici Seculares, & Re- se formò el Catastro, por
gulares, ac Loca Pia quæ- el qual se tiene razon de
cumque, tum laici dictorum las utilidades, frutos, ren-
Regnorum gaudent; tas, derechos, emolumen-
aliunde comperta fuit tota, tos, y productos arriba di-
& integra summa ab Ecclē- chos, de que gozan todos,
siasticis simul, & laicis pro assi los Eclesiasticos Secula-
supradictis Subsidio, Excu- res, y Regulares, y quales-
sado, & Millionibus, alijs quiera Lugares Pios, como
que gabellis, & imposi- los Legos de los referidos
tionibus ipsos onerantibus Reynos; y por otra parte se
eidem Ferdinando Regi an- averiguò la entera y total su-
nuatim respectivè solvenda, ma que por los Eclesiasticos
& prestanda, ac à suis Mi- y Legos juntamente se havia
nistris, & Officialibus re- de pagar y dar respectiva-
cipienda, nempe centum vi- mente en cada un año al mis-
ginti quatuor millionum, se- mo Rey Fernando, y percibir
xaginta quinque millium, por sus Ministros y Oficia-
quingentorum, & triginta les, por razon de los referi-
septem regalium de vellon- dos Subsidio, Escusado, y Mi-
monete illarum partium, llones, y otras Gabelas è im-
qui summam sex millionum posiciones con que estaban
biscentum, trium millium, cargados, conviene à saber,
& biscentum septuaginta la de ciento y veinte y qua-
sex
tro

sex scutorum moneta Romana
constituent; in qua
quidem summa comprehen-
sa remanet compensatio,
seu refectio quolibet anno,
seu temporibus prescriptis
in favorem dictorum Ec-
clesiasticorum facienda iussu
Regio pro indemnitate Ec-
clesiastica immunitatis, qua
gaudent dicti Clerici Sacu-
lares, & Regulares, ac
etiam expensa administra-
tionis. Ex suprascripta qui-
dem summa equaliter vi-
gore dicti Catastri divisa,
laici dictorum Regnorum
Castella, & Legionis, &
eorum Provinciarum ad so-
lutionem annue summa cen-
tum & quinque millio-
num, ac septuaginta sep-
tem millium, & nonaginta
regalium predictorum consti-
tuentium summam quin-
que circiter millionum bis-
centum quinquaginta trium
millium, & octingentorum
quinquaginta quatuor scu-
torum moneta Romana
iuxta utilitates, fructus,

tro millones, setenta y cin-
co mil quinientos treinta y
siete reales de vellon, mon-
da de aquellas partes, que
hacen la suma de seis millo-
nes, doscientos y tres mil
doscientos y setenta y seis
escudos de moneda Roma-
na: en la qual suma queda
comprehendida la compen-
sacion, ò refaccion, que de
Real orden se ha de hacer en
cada un año, ò en los tiem-
pos señalados, à favor de di-
chos Ecclesiasticos, en con-
servacion de la inmunidad
Ecclesiastica de que gozan los
dichos Clerigos Seculares y
Regulares, y tambien el gas-
to de la administracion. Y de
la sobredicha suma, dividida
con igualdad en virtud del
referido Catastro, los Legos
de dichos Reynos de Castilla
y Leon, y de sus Provincias
estarian obligados à pagar
segun las dichas utilidades,
frutos, rentas, productos,
y emolumentos la canti-
dad anual de ciento y cinco
millones, setenta y siete mil

re-

y

redditus, proventus, & emolumenta prædicta tene-
 rentur; summa verò ab Ec-
 clesiasticis Sæcularibus, &
 Regularibus, ac Locis Pij
 utriusque sexus debita, ef-
 fet decem & octo millionum
 noningentorum octuaginta
 octo millium quatuor cen-
 tum quadraginta septem
 regalium hujusmodi consti-
 tuentium summam nonin-
 gentorum quadraginta no-
 vem millium quatuor cen-
 tum viginti duorum seu-
 torum moneta Romana,
 etiamsi hujusmodi summa
 ad Ecclesiasticos Sæculares,
 & Regulares, Locaque
 Pia prædicta spectans cer-
 ta non sit, sed mutabilis
 vel augenda, vel imminuen-
 da, cum dictum Catastrum
 sit de tempore in tempus
 forsan inmutandum, jux-
 ta rerum circumstantias,
 quippeque quedam taxa, seu
 rata portio super utilitati-
 bus, fructibus, redditibus,
 & proventibus, ac emolu-
 mentis prædictis tum laico-
 rum

y noventa reales de la dicha
 moneda, que hacen la suma
 de cerca de cinco millones,
 doscientos y cinquenta y tres
 mil ochocientos y cinquenta
 y quatro escudos de mone-
 da Romana; y los Ecclesiasti-
 cos Sæculares, y Regulares, y
 Lugares Pios de ambos sexos
 la de diez y ocho millones,
 novecientos ochenta y ocho
 mil quatrocientos y quaren-
 ta y siete reales de la sobre-
 dicha moneda, que compo-
 nen la suma de novecientos
 quarenta y nueve mil qua-
 trocientos y veinte y dos es-
 cudos de moneda Romana:
 bien que esta suma pertene-
 ciente à los Ecclesiasticos Se-
 culares, y Regulares, y Lu-
 gares Pios referidos, no sea
 fixa, sino mudable, ò capaz
 de aumento, ò diminucion,
 respecto de poderse acaso
 mudar el dicho Catastro de
 tiempo en tiempo, segun las
 circunstancias de las cosas;
 pues se ha de establecer, y se-
 ñalar una taxa, ò tanto por
 ciento sobre las dichas utili-
 da-

rum, tum Ecclesiasticorum
pro quolibet centenario cons-
tituenda, & assignanda
venit, & tractu temporis
bona, Officia, & jura, ex
quibus utilitates, proven-
tus, & emolumenta promiss-
sa veniunt, quæ de præsentia
ad Ecclesiasticos spectant,
à laicis deinceps haberi, &
vicissim quæ laici ad præ-
sens possident, & perci-
piunt, deinceps Ecclesiasti-
ci prædicti acquirere, &
percipere possunt: Idem
Ferdinandus Rex in hoc ve-
rum statu non solum præ-
dictos duos Episcopos, dic-
tosque plures laicos ad cons-
tituendum Catastrum præ-
dictum deputatos, verum
etiam alios Episcopos, &
Ecclesiasticos, qui in dic-
tis Regnis scientia, expe-
rientia, & rerum peritia
magis fulgent, super præ-
missis in consilium vocavit,
qui unanimiter censuerunt
satis futurum, & magis
proficuum fore tum Eccle-
siasticis, tum laicis dicto-
rum

dades, frutos, rentas, pro-
ductos, y emolumentos, assi
de los Ecclesiasticos, como de
los Legos; y con el transcur-
so del tiempo los bienes, ofi-
cios, y derechos, de que re-
sultan las referidas utilidades,
productos, y emolumentos
que al presente pertenecen á
Ecclesiasticos, pueden ser po-
seidos en adelante por Le-
gos; y al contrario los que
estos poseen, y perciben al
presente, los pueden adquisi-
rir, y percibir en adelante
los sobredichos Ecclesiasticos.
Hallandose las cosas en este
estado, el mismo Rey Fer-
nando no solo consultò so-
bre las cosas arriba dichas
á los dos expressados Obis-
pos, y á los dichos diferentes
Legos diputados para for-
mar el referido Catastro, si-
no tambien á otros Obispos,
y Ecclesiasticos que en dichos
Reynos sobresalen mas en
ciencia, experiencia, è inte-
ligencia de negocios: los qua-
les de comun acuerdo juz-
garon sería lo mejor, y mas
util,

rum Regnorum, si supra-
dicta impositionis Subsidij,
Excusati, Millionum, alio-
rumque Vestigalium, & on-
rum hujusmodi de medio
tollerentur, & cassaren-
tur, & in illorum omnium
locum nova impositio nun-
cupanda Unica Contributio,
antiquis æquivalens, Cen-
tum viginti quatuor Mil-
lionum, sexaginta quinque
Millium quingentorum tri-
ginta septem Regalium de
Vellon constituentium sex
Milliones circiter, & bis-
centum tria Millia, bis-
centum, & septuaginta sex
scutorum moneta Romana
subrogetur, ad quarum so-
lutionem teneantur juxta
vires, facultates, redditus,
proventus, utilitates, &
emolumenta prædicta, jux-
ta Catastrum jam confec-
tum, & alia in posterum
semper, & perpetuo conden-
da, usque dum causa, prop-
ter quas supradicta imposi-
tiones Subsidij, Excusati,
& Millionum à dictis Pio

IV.

util, tanto para los Eclesiasti-
cos, como para los Legos
de dichos Reynos, que las
referidas imposiciones del
Subsidio, Excusado, Millo-
nes, y otros tributos, y car-
gas semejantes se quitassen,
y extinguiessen del todo,
subrogando en su lugar la
nueva imposicion, que se ha
de llamar Unica Contribucion,
equivalente á las antiguas,
de ciento y veinte y quatro
millones, sesenta y cinco
mil quinientos y treinta y
siete reales de vellon, que
componen cerca de seis mil-
llones, doscientos y tres mil,
doscientos y setenta y seis
escudos de moneda Romana:
à cuya paga, al respecto de sus
fuerzas, facultades, rentas,
productos, utilidades y emo-
lumentos arriba dichos, se-
gun el Catastro y á hecho, y
los que en adelante siempre,
y perpetuamente se hicieren,
mientras duren las causas por
que se concedieron las di-
chas imposiciones del Subsi-
dio, Excusado, y Millones

por

IV. Pio V. & Gregorio XIV. concessa, & à Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostris, & à Nobis prorogata, seu de novo concessæ fuerunt, perduraverint, omnes, & singuli Ecclesiastici Saculares, & Regulares, ac Loca Pia quacumque quomodocumque privilegiata, & exempta, etiamsi bona, & jura, ex quibus prædictæ utilitates, & emolumenta procedunt sint primæ erectionis, vel in patrimonium sacrum assignata, attento quod Ecclesiastici prædicti tam Saculares, quam Regulares per ducentorum circiter annorum spatium à solutione contributionum ratione Subsidij, Excusati, & Millionum exempti minime fuerunt, ac ordinandi in posterum ad titulum patrimonij, illud in majori summa poterunt constituere (prout alias ab Apostolica hac Sancta Sede approbatum fuit) us detractis oneribus im-

por los referidos Pio IV. Pio V. y Gregorio XIV. y se prorogaron, ò concedieron de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y por Nos, estèn obligados todos, y cada uno de los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y qualquiera Lugares Pios, como quiera que sean privilegiados, y esentos, aunque los bienes, y derechos de que proceden dichas utilidades, y emolumentos, sean de primera ereccion, ò asignados à Patrimonio sagrado, attento à que los referidos Ecclesiasticos, tanto Seculares, como Regulares, no han estado esentos por espacio de cerca de doscientos años de la paga de contribuciones por razon del Subsidio, Esculado, y Millones; y á que los que en adelante se ordenaren à titulo de Patrimonio, le podrán fundar en mayor cantidad (como yá en otro tiempo fue aprobado por esta Santa Sede Apostolica) de mo-

imponendis tantum remaneat, quantum ad congruam eorum sustentationem, juxta taxam diocesanam sufficere possit, habita tamen semper ad favorem Ecclesiasticorum prædictorum ratione; ut ipsi immunitate Ecclesiastica eis ex sacris Canonibus competenti salva, & integra gaudere possint, quolibet anno, novi Subsidij hujusmodi contributione durante, illis vel rescindi erunt duo Milliones, & octingenta Millia Regalium de Vellon supradictæ monete Hispanica, qui summam Centum quadraginta & ultra Millium scutorum monete Romanæ constituunt, vel ipsi ex rata portione, seu ex taxa eis juxta fructus, redditus, proventus, & utilitates, ac cætera emolumenta, quæ percipiunt, ut præter, indicenda in minori quantitate, seu secus persolvere debeant eisdem modo, & forma, quibus in solutionibus Millionum per

eos

modo que rebajadas las cargas que se les hayan de imponer, quede lo suficiente para su congrua sustentacion, segun la tassa Diocesana. Pero teniendo siempre consideracion, en favor de dichos Ecclesiasticos, à que se les conserve salva, è integra la inmunidad que les compete por los Sagrados Canones: en cada un año de los que durare la Contribucion de este nuevo Subsidio, se les ha de dar de refaccion dos millones, y ochocientos mil reales de vellon de la referida moneda de España, que componen la suma de mas de ciento y quarenta mil escudos de moneda Romana; ò ellos mismos los deberàn pagar de menos, ò bien de otro modo, de la tassa, ó prorrata que se les imponga, como queda dicho, segun los frutos, rentas, productos, utilidades, y demàs emolumentos que perciben, del mismo modo, y forma que se ha acostumbrado en las pagas

Ee que

eos præstandis in more positi-
tum erat: Quæ quidem
summa eis reficienda, seu
in minori quantitate ab eis
soluenda, inter ipsos divi-
denda erit, servata propor-
tionæ taxæ, seu ratæ contri-
butionis, ut supra consti-
tuenda: Ac propterea idem
Ferdinandus Rex Nobis
humiliter supplicari fecit,
ut sibi in præmissis opportu-
nè providere, & ut infra
indulgere de benignitate
Apostolica dignaremur.
Nos, etsi ab Ecclesiastica-
rum personarum, Ecclesia-
rumque, & Locorum Pio-
rum gravaminibus animi si-
mus maxime alieni, nec
quicquam Nobis magis
cordi sit, quam eorum liber-
tatem, & immunitatem il-
libatam servare, nihilomi-
nus hac in re, quippe publi-
cum bonum, communemque
Regnorum hujusmodi tute-
lam, illorumque Incolarum
quiete spectante, attentif-
que supradictis concessioni-
bus pluries prorogatis, &
so-

que hacian por razon de los
millones. Y la referida suma
que se les ha de dar de refac-
cion, ò han de pagar de me-
nos, se ha de distribuir en-
tre ellos á proporcion de la
tassa, ó prorrata de contribu-
cion que, como queda di-
cho, se ha de establecer: Y
por tanto el mismo Rey Fer-
nando nos hizo suplicar hu-
mildemente nos dignasse-
mos dar providencia oportu-
na sobre lo referido, y
conceder con benignidad
Apostolica nuestro Indulto
en la forma que abaxo se di-
rà. Nos, aunque miramos
con mucha repugnancia los
gravámenes de las personas
Eclesiasticas, y de las Igle-
sias, y Lugares Pios, y nada
deseamos mas que el confer-
var ilesta su libertad, é inmu-
nidad, con todo en el caso
presente, como que mira al
bien publico, y defensa co-
mun de dichos Reynos, y á
la quietud de sus habitantes;
y atendiendo à las referidas
Concesiones, prorogadas
mu-

solutionibus illarum vigore usque adhuc factis ipsius Ferdinandi Regis postulatis annuendum duximus. Supplicationibus itaque ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinari, concessionibus supradictorum Subsidij annui ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium, ac Prima Decimæ vulgò Excusatum nuncupatæ in universis Parrecijs dictarum Ditionum, & Insularum consistentibus, ac alterius Millionum nuncupatæ à memoratis Pio IV. Pio V. ac Gregorio XIV. sicut præmittitur, factas, quas postmodum Romani Pontifices, Predecessores Nostri ad diversa respectivè temporum spatia prorogaverunt, seu de novo concesserunt, & Nos quoque prorogavimus, seu de novo concessimus, auctoritate Apostolica tenore præsentium, quoad

muchas veces, y à las pagas que en virtud de ellas se han hecho hasta ahora, hemos tenido à bien condescender à las instancias del mismo Rey Fernando. Y assi movidos de las suplicas que sobre esto se nos han presentado humildemente en su nombre, por autoridad Apostolica, y por el tenor de las presentes, en quanto à las rentas, y frutos Ecclesiasticos existentes en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Castilla, y Leon donde se ha de establecer la referida equivalente Unica Contribucion, despues que efectivamente se haya establecido, desde ahora para entonces cassamos, irritamos, anulamos y privamos de todo su vigor y fuerza, y determinamos y declaramos que no han de fer, ni fonder fuerza, y peso alguno las sobredichas Concessiones, assi la del Subsidio anual que se pagaba de los frutos, y rentas y productos Ecclesiasticos de

quoad redditus, & fructus
Ecclesiasticos consistentes in
Civitatibus, Oppidis, &
Locis Regnorum Castella,
& Legionis, in quibus sta-
bilienda erit praemissa equi-
valens Unica Contributio,
postquam cum effectu stabili-
ta fuerit, ex nunc pro tunc
cassamus irritamus, &
annullamus, viribusque, &
robore privamus, ac nullius
roboris, & momenti fore,
& esse decernimus, & de-
claramus, firmis tamen re-
manentibus, perpetuoque
duraturis praedicti Subsidiij,
& Excusari concessionibus,
quoad ea Regna Provin-
cias, Civitates, Oppida,
& Loca, in quibus praedi-
cta Unica, aequivalens Con-
tributio statuta non fuerit,
donec, & quousque causa,
propter quas emanarunt dic-
tae Concessionis duraverint.
Intuitu vero ingentium,
magnorumque expensarum,
quas ipse Ferdinandus Rex
pro tuitione Regnorum praedi-
ctorum subire oportet, in
lo-

de los Reynos y Dominios
de las Españas, è Islas á ellos
adyacentes, como la del
Primer Diezmo, llamado
vulgarmente *Escusado*, exis-
tente en todas las Parroquias
de dichos Dominios é Islas;
y la otra llamada *de Millones*,
hechas (como se ha dicho)
por los referidos Pio IV. Pio
V. y Gregorio XIV. las qua-
les prorrogaron despues, ò
concedieron de nuevo por
varios respectivos espacios
de tiempo de los Romanos
Pontifices nuestros Predece-
sores, y Nos tambien hemos
prorrogado, ò concedido de
nuevo; quedando sin embar-
go firmes, y habiendo de du-
rar perpetuamente las Con-
cesiones del dicho Subsidio,
y *Escusado*, en quanto á
aquellos Reynos, Provin-
cias, Ciudades, Villas y Lu-
gares donde no se huviere
establecido dicha equiva-
lente Unica Contribucion,
mientras y por el tiempo
que duren las causas porque
emanaron dichas Concesio-
nes.

locum prædictarum concessio-
 num à dictis Romanis
 Pontificibus Prædecessori-
 bus Nostris, & à No-
 bis, ut patet, factis super
 quibusvis bonis Ecclesiasti-
 corum, ac contributionum,
 seu solutionum, quorumcum-
 que onerum, seu Vectiga-
 lium, sive sissarum vigore,
 Subsidijs, Excusati, &
 Millionum per Ecclesiasti-
 cos Seculares, & Regula-
 res Regnorum Castellæ, &
 Legionis hujusmodi facien-
 darum, quas nullas, irri-
 tas, & inanes, ac nullius
 roboris, & inmenti in præ-
 dictis Provincijs, Oppidis,
 & Locis, prout supra fore
 decrevimus, ratam in novo
 Subsidio Centum viginti
 quatuor Millionum, sexa-
 ginta quinque Millium
 quingentorum & triginta
 septem Regalium prædictæ
 monete Hispanicæ, sum-
 mam sex Millionum biscent-
 tum trium Millium biscent-
 tum septuaginta sex circi-
 ter sextorum monete Roma-
 næ constituentium Eccle-
 siasticos, & Loca Pia om-
 nia

nes. Y en atención à los
 grandes, y crecidos gastos
 que el mismo Rey Fernan-
 do tiene que hacer para la
 defensa de dichos Reynos,
 en lugar de las referidas
 Concesiones hechas por
 los mencionados Romanos
 Pontifices nuestros prede-
 cessores, y por Nos, como
 queda dicho, sobre quales-
 quier bienes de los Ecclési-
 ticos, y Contribuciones, ò
 pagas de qualesquiera car-
 gas, ò tributos, ò sissas, que
 en virtud del Subsidio, Ex-
 cusado, y Millones se havian
 de hacer por los Ecclésiasti-
 cos Seculares, y Regulares
 de dichos Reynos de Cas-
 tilla, y Leon, las quales, se-
 gun queda arriba dicho,
 hemos declarado han de
 ser nulas, irritas, y sin
 efecto, y de ninguna fuer-
 za, y peso en las referidas
 Provincias, Villas, y Lu-
 gares: por la autoridad, y te-
 nor arriba dichos, perpetuamente, y mientras duren
 las causas porque fueron he-
 chas y prorrogadas las refe-
 ridas Concesiones del Subsidi-
 o,

nia, ut infra tangentem super fructibus, redditibus, proventibus, emolumentis, ac utilitatibus tam ex bonis stabilibus, semoventibus, Officijs, Beneficijs Ecclesiasticis, quam ex Decimis etiam Ecclesiasticis, juribus, & facultatibus quibuscumque industria, aut alia qualibet causa provenientibus ad Ecclesiasticos Seculares, & Regulares cujuscumque gradus, status, vel conditionis, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ad Loca Pia quacumque pertinentibus, ac super omnibus similibus fructibus, redditibus, emolumentis, & utilitatibus ex bonis, beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque ut supra venientibus omnium Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiatarum, ac Parochialium Ecclesiarum, necnon Monasteriorum, Conventuum, Collegiorum, Hospitiorum, Domorum, aliorumque Locorum Piorum Regularium utriusque se

dio, Escudado, y Millones, subrogamos, substituímos, declaramos é imponemos la Prorrata que en el nuevo Subsidio de los ciento y veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil, quinientos y treinta y siete reales de dicha moneda de España, que componen la suma de cerca de seis millones, doscientos y tres mil, doscientos y setenta y seis escudos de moneda Romana, toca, como abaxo se dirá, à los Ecclesiasticos, y à todos los Lugares Pios, sobre los frutos, rentas, productos, emolumentos y utilidades que provengan, assi de los Bienes estables, y semovientes, Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos, como de los Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, y qualesquiera derechos, y facultades que provengan por industria, ó otra qualesquier causa, pertenecientes à Ecclesiasticos Seculares y Regulares, de qualquiera grado, estado, ó condition, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Re-

Sexus, ac etiam Archiepiscopatum, Episcopatum, Abbatiale, Conventuale, Capitulare, & aliarum Mensarum, Prioratum quoque, Prepositurarum; seu Commendarum, Dignitatum, Personatum, & Administrationum, ac Officiorum, ceterorumque Beneficiorum Ecclesiasticorum etiam de Jure patronatus quorumcumque Principum, & laicorum etiam ex fundatione, vel donatione existentium cum cura, & sine cura secularium, & quorumcumque Ordinum Regularium etiam Mendicantium, qui proprietates, redditusque certos ex privilegijs, vel alias possident; ac Societatum etiam Jesu, Hospitalium etiam Pauperum, hospitalitatem etiam exercentium, seu bona, & redditus, ac alia pro quibus instituta sunt pia Officia exercentia possidentium, necnon quarumcumque Militiarum etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, ceterorumque Locorum Piorum

quo-

mana, y à qualesquiera Lugares Pios; y sobre todos los frutos, rentas, emolumentos, y utilidades semejantes que provengan, como queda dicho, de qualesquiera Bienes, Beneficios, Diezmos, aunque sean Eclesiasticos, y Derechos de todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, y Parroquiales; y tambien de los Monasterios, Conventos, Colegios, Hospicios, Casas, y otros Lugares Pios Regulares de uno y otro sexo; y asimismo de las Mesas Arzobispales, Episcopales, Abaciales, Conventuales, Capitulares, y otras; y tambien de los Prioratos, Preposituras, ó Encomiendas, Dignidades, Personados, y Administraciones, y Oficios, y demás Beneficios Eclesiasticos, aunque sean de derecho de Patronato de qualesquiera Principes, y de Legos, aunque sea por fundacion, ó dotacion, con Cura, ó sin Cura, Seculares; y de qualquiera Orde-

nes

quorumcumque in dictis
Regnis Castellæ, & Le-
gionis, illorumque viginti
duabus Provincijs existen-
tium, ac super quibusvis
pensionibus annuis super
promissis in favorem qua-
rumcumque personarum
etiam Sanctæ Romanæ Ec-
clesiæ Cardinalium, & Fra-
trum Militum dicti Hospi-
talis Sancti Joannis Hiero-
solymitari reservatis, &
assignatis, aut translatis
vel reservatis, assignan-
dis, seu conferendis per
quoscumque Sanctæ Roma-
næ Ecclesiæ Cardinales,
Archiepiscopos, Episcopos,
Prelatos, Prepositos, De-
canos, Canonicos, Praben-
datos, Rectores, Benefi-
ciatos, Abbates, Priores,
Capitula, Conventus, Su-
periores, Monachos, Fra-
tres, Clericos, & Presby-
teros Sæculares, & Re-
gulares cujusvis Ordinis,
Instituti, Congregationis,
ac Societatis etiam Jesu,
Mendicantes, & non Men-
dicantes, Præceptores, seu
Commendatarios, Milites,
alios-

nes Regulares, aunque sean
las Mendicantes, que por
privilegio, ò de otro modo
poseen propiedades y ren-
tas fixas, y de las Compa-
ñias, aunque sea la de Jesus,
de los Hospitales, aunque
sean de Pobres, y exerzan
la hospitalidad, ò posean
bienes, rentas, y otras
cosas, por las quales fue-
ron fundados los officios
pios que deben exercer; y
assimismo de qualesquiera
Ordenes Militares, aunque
sea la del Hospital de San
Juan de Jerusalèn, y de
otros qualesquiera Lugares
Pios existentes en los refe-
ridos Reynos de Castilla, y
Leon, y sus veinte y dos
Provincias; y sobre quales-
quiera Pensiones anuales
que en favor de qualesquie-
ra personas, aunque sean
Cardenales de la Santa Igle-
sia Romana, y Religiosos
Militares del dicho Hospi-
tal de San Juan de Jerusa-
salèn, se hallen reservadas y
asignadas, ò transferidas,
ò que en adelante se refer-
varen, asignaren, ò con-
fi

aliosque Fratres quarum- firieren sobre las cosas arri-
cumque Militiarum etiam ba dichas tocantes, y perte-
Hospitalis Sancti Joannis necientes ahora, y en ade-
Hierosolymitani, aliasque lante en qualquiera tiempo
personas nunc, & pro tem- à qualesquiera Cardenales
pore quodcumque spectan- de la Santa Iglesia Roma-
tibus, & pertinentibus, ac na, Arzobispos, Obispos,
pramissa omnia quocumque Prelados, Prepositos, Dea-
jure, & titulo, etiamsi bona, Canonigos, Preben-
na, & jura predicta sint dados, Rectores, Beneficia-
prima erectionis, & pro dos, Abades, Priores, Ca-
patrimonio sacro assignata, pitulos, Conventos, Super-
& quocumque modo, & ti- riores, Monges, Frayles,
tulo, causa, & ratione Clerigos, y Presbyteros Se-
privilegiata illa, & illas culares, y Regulares de qual-
obtinentes, & obtentura, quiera Orden, Instituto,
quacumque praeeminencia. Congregacion, y Compa-
Dignitate, & auctoritate ñia, aunque sea la de Jesus.
fungentes, & functuros, Mendicantes, y no Men-
ac quocumque privilegio, dicantes, Preceptores, &
& exemptione gaudentes, Comendadores, Caballe-
auctoritate, & tenore pra- ros, y otros Religiosos de
dictis, perpetuo, & donec qualesquiera Ordenes Mi-
causa, propter quas conces- litares, aunque sea la del
siones dictarum contributio- Hospital de San Juan de
nium Subsidij, Excusati, Jerusalèn, y otras personas:
& Millionum factae, & y todas las cosas arriba di-
prorogatae fuerunt, per- chas, por qualquier dere-
duraverint, subrogamus, cho y titulo que se gozen,
substituimus, indicimus, & aunque los bienes y dere-
imponimus: ita ut Eccle- chos referidos sean de pri-
siastici predicti Seculares, mera ereccion, y asigna-
& Regulares etiam Sanct- dos para Patrimonio sacra-
tae do,

ta Romana Ecclesia Car-
dinales, ac Loca Pia præ-
dicta teneantur ad solutio-
nem contributionis præmissa
rate in novo Subsidio hu-
jusmodi viginti & quatuor
Millionum, sexaginta quin-
que millium quingentorum
& triginta septem Rega-
lium moneta illarum par-
tium ipsos tangentis in lo-
cum præmissorum omnium
subrogato pro prædicta sum-
ma eos, & illa tangenti,
sive majori, sive minori,
habita semper consideratio-
ne annuorum fructuum, re-
dituum, proventuum, emo-
lumentorum, & utilitatum
ex bonis, Beneficijs, Of-
ficijs, Decimis etiam Eccle-
siasticis, & juribus quibus-
cumque ut supra per eos,
& ea tractu temporis ac-
quirendis, vel imminuendis;
necnon ex Præceptorijs, seu
Commendis, & Pensionibus
provenientium juxta Cata-
strum jam confectum, seu
juxta alia, quæ deinceps
conficienda erunt, quod qui-
dem jam confectum, seu qua
tractu temporis, juxta re-
rum

do, y de qualquier modo
y por qualquier titulo, cau-
sa y razon privilegiados;
como tambien á las perso-
nas que los obtengan, y
hayan de obtener, de qual-
quier preeminencia, dig-
nidad y autoridad que sean,
ò fueren en adelante, y de
qualquier privilegio y esen-
cion que gocen; de modo
que los referidos Ecclesi-
ticos Seculares y Regula-
res, aunque sean Cardena-
les de la Santa Iglesia Ro-
mana, y los dichos Lugares
Pios estèn obligados à la
paga de la contribucion de
la dicha Prorrata que les
toque en este nuevo Sub-
sidio de veinte y quatro
millones, sesenta y cinco
mil quinientos y treinta y
siete reales, moneda de
aquellas partes, subrogado
en lugar de todos los ante-
cedentes por la expressa-
da suma, que les toque,
sea mayor, ò menor; te-
niendo siempre confide-
racion à los frutos, rentas,
productos, emolumentos
y utilidades anuales que,

rum circumstantias, consi- como se ha dicho, proven-
cienda erunt Catastra, auc- gan de los Bienes, Bene-
toritate Apostolica, & ieno- ficios, Oficios, Diezmos,
re presentium quoad prædic- aunque sean Eclesiasticos,
tas personas Ecclesiasticas, y de qualesquiera derechos
ac Loca Pia etiam nunc que por dichos Eclesiasti-
pro tunc confirmamus, & cos, y Lugares Pios, se
approbamus illisque invio- adquirieran, ó se disminu-
labilis Apostolicæ firmitatis yan con el transcurso del
robur adjicimus, omnesque, tiempo; como tambien de
& singulos juris, & facti las Preceptorias, ó Enco-
defectus etiam substantiales, miendas y Pensiones, se-
siqui desuper, dummodo ip- gun el Catastro yá hecho,
sus Ecclesiasticis, & Locis ó los que en adelante se hi-
pijs prædictis aliter noxia cieren: el qual ya formado,
non sint, intervenerint, sup- y los que con el tiempo, se-
plemus, & sanamus. In- gun las circunstancias de
super ad hoc, ut Ecclesias- las cosas se hicieren, por
tici prædicti, & dicta Loca autoridad Apostolica, y el
Pia immunitate Ecclesiasti- tenor de las presentes, en
ca juxta præscriptum per quanto á dichas personas
Sacros Canones semper gau- Eclesiasticas, y Lugares Pios,
dere possint, auctoritate, desde ahora para entonces
& tenere presentium volu- confirmamos y aprobamos,
mus, & declaramus, ut an- y les añadimos la fuerza
nunte etiam ipso Ferdinan- de la inviolable firmeza
do Rege ex rata portione Apostolica; y suplimos y
novi Subsidijs prædicti, jux- subsanamos todos y qua-
ta repartitionem ad formam lesquiera defectos de dere-
dicti Catastri jam confecti, cho y de hecho que puedan
& quæ in posterum consi- haver intervenido en ello,
cienda erunt, æqualiter su- aunque sean substanciales;
per fructibus, utilitatibus, con tal que en otra manera

reditibus, & emolumentis
prædictis ex bonis, & juri-
bus quibuscumque, ac Be-
neficijs, Decimis etiam Ec-
clesiasticis, ac pensionibus
per Ecclesiasticos Sacula-
res, & Regulares, ac Lo-
ca Pia dictorum Regnorum,
illarumque Provinciarum
possessis, & obtentis, &
quæ in posterum possidere,
& obtinere possunt, indis-
tinctè faciendam, habita ra-
tione tum ad fructus, redi-
tus, proventus, utilitates,
& emolumenta annua, tum
etiam ad taxam pro quoli-
bet Centenario constituen-
dam à Ministris ab ipso
Ferdinando Rege, ejusque
in Regnis Hispaniarum suc-
cessoribus, pro recipiendis
pecunijs ex novi Subsidij
hujusmodi solutionibus pro-
venientibus, deputatis, seu
deputandis, summa duorum
Millionum, & octingento-
rum Millium Regalium de
Vellon, qui summam Cen-
tum quadraginta, & ultra
Millium scutorum moneta
Romana constituunt, sem-
per singulis annis reficien-
da

no sean perjudiciales à los
mismos Ecclesiasticos, y Lu-
gares Pios referidos. Ade-
más de esto, para que los
referidos Ecclesiasticos, y di-
chos Lugares Pios puedan
siempre gozar de la inmu-
nidad Ecclesiastica, conforme
à lo mandado por los Sagra-
dos Canones, por la auto-
ridad y tenor de las presen-
tes queremos y declaramos
que, segun lo quiere tam-
bien el mismo Rey Fernan-
do, de la prorrata del refe-
rido nuevo Subsidio, segun
el repartimiento que, con-
forme al dicho Catastro ya
hecho, y à los que en ade-
lante se hicieren, se ha de
hacer con igualdad indistin-
tamente sobre los dichos
frutos, utilidades, rentas,
y emolumentos de qua-
lesquiera Bienes, Derechos,
y Beneficios, Diezmos, aun-
que sean Ecclesiasticos, y
Pensiones que posean, y ob-
tengan, y que en adelante
puedan poseer, y obtener
los Ecclesiasticos Seculares y
Regulares, y Lugares Pios
de dichos Reynos, y sus
Pro-

da sit, seu dicta summa duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium huiusmodi summam centum quadraginta, & ultra Millium scutorum monetae Romanae praedictae constituentium à memoratis Ecclesiasticis, & Locis Pijis in minori quantitate, & seculis exigenda, & percipienda veniat, licet in Catastro praedicta taxa super dictis Ecclesiasticis, & Locis pijs juxta eorum fructus, utilitates, redditus, & emolumenta in majori quantitate descripta, & assignata, quae quidem summa vel reficienda, vel in minori quantitate percipienda inter eosdem Ecclesiasticos, & Loca Pia praedicta repartienda erit, juxta taxam solutionis faciendae super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quae percipient. Praterea auctoritate, & tenore praedictis decernimus, statuimus, & declaramus, quod dictum novum Subsidiium per supradictos Ecclesiasticos Saeulares, &

Provincias; teniendo consideracion assi à los frutos, rentas, productos, utilidades y emolumentos anuales, como tambien al tanto por ciento que se ha de señalar por los Ministros diputados, ò que se hubieren de diputar por el mismo Rey Fernando y sus Sucesores en los Reynos de las Españas, para recibir los caudales que provengan de las pagas de este nuevo Subsidio, se haya siempre de dar en cada un año por via de refaccion la suma de dos millones, y ochocientos mil reales de vellon, que componen la de ciento y quarenta mil, y mas escudos de moneda Romana; ò se haya de cobrar y percibir de menos, ò de otro modo, de los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios la dicha suma, de estos dos millones, y ochocientos mil reales, que componen la de ciento y quarenta mil, y mas escudos de dicha moneda Romana, aunque la referida taxa este señalada y assignada en el Ca-

10
Regulares, ac Loca Pia
prædicta juxta tamen fruc-
tuum, utilitatum, & emo-
lumentorum, ut supra ac-
quisitionem, & perceptio-
nem augendum, vel immi-
nuendum, & juxta annuos
reditus, & proventus tam
Beneficiorum Ecclesiastico-
rum, quam bonorum, &
Furium quorumcumque per-
cipiendum, servata tamen
semper dictorum duorum Mil-
lionum, & octingentorum
Millium Regalium prædic-
ta moneta Hispanica vel
reficienda, vel in minori
quantitate quolibet anno
percipienda summa rata por-
tionis ad illos, & illa tan-
gentis semper firmum exis-
tere, & fore, suumque ple-
narium, & integrum ef-
fectum sortiri, & obti-
nere debeat, dictique Eccle-
siastici Seculares, & Re-
gulares, & eadem Loca Pia
Regnorum Castellæ, & Le-
gionis, & illorum Provin-
ciarum ad solutionem rata
portionis hujusmodi tenean-
tur, & ad illam explendam
compelli possint, donec, &

quous-

tastro en mayor cantidad
sobre dichos Ecclesiasticos,
y Lugares Pios, segun sus
frutos, utilidades, reditos
y emolumentos: la qual su-
ma, que se ha de dar por via
de refaccion, ò cobrar de
menos, se ha de repartir se-
gun la tasa de lo que se ha-
ya de pagar por razon de
los frutos, rentas, utilidades,
y emolumentos que perci-
ben. Además de esto, por la
dicha autoridad y tenor de-
cretamos, establecemos y
declaramos, que dicho nue-
vo Subsidio, que se ha de
pagar por los referidos Ecce-
siasticos, y Lugares Pios, pe-
ro que se ha de aumentar,
ò disminuir, segun la ad-
quisicion, y percepcion de
frutos, utilidades y emolu-
mentos, como queda di-
cho, y segun las rentas y
productos anuales, tanto de
los Beneficios Ecclesiasticos,
como de qualesquiera Bie-
nes y Derechos, con reserva
siempre de la suma de los
dos millones, y ochocien-
tos mil reales de la referida
moneda de España, que en
ca-

quousque cause, propter
 quas concessiones Subsidiij,
 Excusati, & Millionum
 facta, & prorogata perdura-
 verint: Et si contingat in
 posterum (quod difficile est)
 causas hujusmodi, propter
 quas supradictae concessio-
 nes factae, & prorogatae fue-
 runt, sicut premititur, mi-
 nimé durare, pro quibus
 avertendis Deum corde pre-
 camur, eo casu novum Sub-
 sidium praedictum in locum
 dictarum Concessionum Sub-
 sidij, Excusati, & Millio-
 num subrogatum, & indic-
 tum quoad praemissam ra-
 tam ad Ecclesiasticos, &
 Loca Pia tangentem cessa-
 re debeat, dictique Ecclē-
 stastici Saculares, & Regu-
 lares, ac Loca Pia hujus-
 modi nullas solutiones ratae
 ad eos, & illa tangentis, si-
 ve ratione novi Subsidiij hu-
 jusmodi, si ve ratione anti-
 quarum concessionum Sub-
 sidij, Excusati, & Mil-
 lionum, seu fissarum hujus-
 modi occasione impositarum
 per Nos, ut p̄t̄r irri-
 tarum, & nullius roboris,

cada un año se ha de dár de
 refaccion, ó cobrar de me-
 nos, de la Prorrata que eo-
 que à dichos Ecclesiasticos,
 y Lugares Pios, deba man-
 tenerse, y ser siempre fir-
 me, y furtir y tener su ple-
 nario y entero efecto; y
 que los dichos Ecclesiasti-
 cos Seculares y Regulares,
 y Lugares Pios de los Rey-
 nos de Castilla, y Leon, y de
 sus Provincias estén obliga-
 dos à la paga de la referida
 Prorrata, y puedan ser com-
 pelidos à cumplirla mien-
 tras, y en tanto que duren
 las causas por las quales fue-
 ron hechas y prorogadas
 las Concessiones del Subsi-
 dio, Excusado, y Millones.
 Y si aconteciere en adelan-
 te (lo que es difícil) que las
 causas, por las quales fueron
 hechas y prorogadas como
 se ha dicho, las referidas
 Concessiones no duren
 (lo que de corazon pedi-
 mos à Dios no permita) en
 tal caso deba cesar, en quan-
 to à la prorrata tocante à
 los Ecclesiasticos, y Lugares
 Pios, el referido nuevo
 Sub-

ac momenti declararum
facere teneantur, nec ad
illas, & illud ullo modo cogi,
vel compelli possint; haec
etiam tamen expressa condi-
tione, & declaratione, quod
si dictum novum Subsidium
in locum dictorum aliorum
per Nos quoad praedictam
taxam, & ratam ad Eccle-
siasticos attinentem substi-
tutum, & subrogatum ob
difficultates, & rationes,
quae inde oriri possunt, de-
bitae executioni minime de-
mandari posset, seu mande-
tur, nec suum integrum for-
tatur effectum, eo casu con-
cessionibus Subsidij, Excusa-
ti, & Millionum, siffa-
rumque impositiones, quas
Ecclesiastici persolvebant,
in suo robore remaneant, &
remanere perpetuo debeant,
& intelligantur, diemodo
causa praedictae perdurent,
& perduraverint, non obs-
tantibus cassatione, annula-
tione, & irritatione memo-
ratis. Demum, ut distribu-
tio, seu taxa novi Subsidij
praedicti per Ecclesiasticos
Seculares, & Regulares, ac

Subsidio subrogado, è im-
puesto en lugar de las di-
chas Concessiones del Sub-
sidio, Escufado, y Millones,
y los dichos Ecclesiasticos
Seculares, y Regulares, y
Lugares Pios no queden
obligados, ni puedan ser
de ningun modo precisa-
dos, ò compelidos à hacer
pagas algunas de la prorra-
ta que les toque, yà sea
por razon de este nuevo
Subsidio, ò yà por razon
de las antiguas Concesio-
nes del Subsidio, Escufado,
y Millones, ò sí las impues-
tas con dicha ocasion, que,
como queda referido, he-
mos declarado por irritas,
y por de ninguna fuerza,
y peso; Pero tambien con
esta expressa condicion, y
declaracion, que, si el di-
cho nuevo Subsidio substi-
tuido, y subrogado por
Nos, en quanto á la dicha
tassa, y prorrata correspon-
diente à los Ecclesiasticos,
en lugar de los otros arri-
ba dichos, no se pudiere
llevar, ò no se llevarè à
debida execucion, ni sur-
tic-

Loca Pia prædicta super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficiis, Decimis etiam Ecclesiasticis, bonis, & juribus quibuscumque percipiunt, vel percipere possunt, ut præmittitur, solvenda rectè, & fideliter constituatur, & debite executioni commodè demandetur, & reali Immunitati Ecclesiastica consulatur, de eximia ejusdem Ferdinandi Regis pietate, fide, prudentia, integritate, charitate, rerum usu, Christianæque Religionis zelo, ac publici boni, subditorum suorum quietis studio plurimum habentes in Domino fiduciam, ipsi Ferdinando Regi ejusque in Hispaniarum Regnis, ut præur, successoribus per presentes committimus, & mandamus, ut in primis unum Consilium vulgò Junta Virorum tam Ecclesiasticorum, quam secularium ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in prædictis Regnis successoribus nominandorum virtute, prudentia,

tiere su entero efecto por las dificultades, y razones que de el puedan originarse: en tal caso queden, y deban, y se entiendan quedar perpetuamente en su fuerza las Concesiones del Subsidio, Escusado, y Millones, y las imposiciones de Sisas que pagaban los Ecclesiasticos, con tal que duren, y hayan de durar las referidas causas, no obstante la cassacion, anulacion, è irritacion arriba mencionadas. Finalmente, para que la distribucion, ò tassâ del referido nuevo Subsidio, que, segun queda dicho, se ha de pagar por los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios arriba dichos, de los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos que perciban, ò puedan percibir de qualesquiera Beneficios, Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, Bienes, y Derechos, se haga recta, y fielmente, y se lleve comodamente à debida execucion; y para que se atienda à la

tia, & rerum peritia prædicatorum, qui justam, & æqualem divisionem distributionemque taxæ, seu ratæ portionis solutionis per Ecclesiastico Saculares, & Regulares, ac Loca Pia prædicta, juxta utilitates, & emolumenta ex bonis, Beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, pensionibus, & juribus quibuscumque, quibus gaudent, provenientes persolvenda, juxta datam eis à Domino prudentiam, & æquitatem, ac Justitiam assignent, constituent, & deputent, ipsique Consilio sic constituto, & deputato, præter, & ultra assignationem dictæ taxæ, omnes, & singulas facultates in præmissis, & circa ea, quæ ad novum Subsidium hujusmodi, ad divisionem, distributionemque vigore Catastri jam confecti, seu superbomis redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex juribus quibuslibet Ecclesiastici Saculares, & Regulares percipiunt, aut in posterum percipient faciendâ concernent,

per

Eclesiastica inmunitad real, confiando mucho en el Señor de la singular piedad, fe, prudencia, integridad, charidad, experiencia de negocios, y zelo de la Religion Christiana del mismo Rey Fernando, y de su amor al bien público, y à la quietud de sus Vassallos; por las Presentes cometemos, y encargamos al mismo Rey Fernando, y à los referidos sus Successores en los Reynos de las Españas, que ante todas cosas establezcan, y diputen un Consejo, vulgarmente llamado Junta, de personas, asì Eclesiasticas, como Seculares, que se hayan de nombrar por el mismo Rey Fernando, y sus Successores en dichos Reynos, y estèn adornadas de virtud, prudencia, y pràctica de negocios, para que segun la prudencia que les huviere dado el Señor, y conforme à equidad, y justicia, señalen, establezcan, y arreglen la justa, è igual division, y distribucion de la taxa, ò

pro-

per se dumtaxat, absque eo quod Ordinarij locorum in pramissis sese ingerere possint, salva tamen semper, firma, & intacta remanente immunitate personali, gerendi, & exequendi, litisque, & dubia, quae super pramissis, & eorum annexis dependentibus, & incidentibus oriri possunt, declarandi, definiendi, & sine debito terminandi, auctoritate Apostolica, per presentes tribuimus. Ac subinde, ut sive Commissarium Generalem Cruciatum, sive aliam sibi benevisam personam in Ecclesiastica Dignitate constitutam vita integritate, & probitate, ad rerum agendarum prudentia praeditam apud ipsum Ferdinandum Regem, & ejus in praedictis Regnis successores moram trahentem in Collectorem Generalem rata portionis novi Subsidij hujusmodi per dictos Ecclesiasticos Saeculares, & Regulares, ad Loca Pia dictorum Regnorum Castellae, & Legionis prestanda toties quoties,

prorrata que se ha de pagar por los Ecclesiasticos Saeculares, y Regulares, y Lugares Pios arriba dichos, segun las utilidades, y emolumentos que provengan de los Bienes, Beneficios, Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, Pensiones, y qualesquiera Derechos de que gozan: Y con autoridad Apostolica Concedemos por las presentes al mismo Consejo así establecido, y diputado, fuera, y además del señalamiento de dicha tasa, todas, y cada una de las facultades de hacer, y executar en las cosas arriba dichas, y acerca de las concernientes al dicho nuevo Subsidio, y à la division, y distribucion que en fuerza del Catastro ya hecho, ó de los que en adelante se hicieren, se ha de hacer sobre los bienes, rentas, utilidades, y emolumentos, que de qualesquiera derechos perciben, ó en adelante percibieren los Ecclesiasticos Saeculares y Regulares, y de declarar, definir y ter-
mi-

ties ei, & eis visum fuerit, nominare, eligere, & deputare possint. Ac ipsi Collectori Generali prædictæ rate portionis novi Subsidij hujusmodi per ipsum Ferdinandum Regem, eisque in prædictis Regnis successores nominato, & deputato, seu in posterum nominando, & deputando in primis indemnitati Ecclesiasticorum, & Locorum Piorum alacri studio invigilandi, & ad hunc effectum Viros Ecclesiasticos timoratae conscientiae, & earum rerum peritos, quos assumendos esse duxerit necessarios, nominandi, eligendi, & adhibendi, ipsique nominati ad divisionem, distributionem, & publicationem taxæ, seu rate portionis per dictos Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia, juxta utilitates, & emolumenta præmissa solvenda in singulis Civitatibus Terris, locisque Provinciæ, & Regnorum Castellæ, & Legionis per Ministros Regios juxta Catalogum jam confectum, & quæ in posterum conficienda erunt,

minar con el debido fin todos los pleytos, y dudas, que puedan originarse sobre las cosas arriba dichas, y las à ella anexas incidentes, y dependientes, todo por sí solos, y sin que en las cosas arriba dichas se puedan mezclar los Ordinarios de los Lugares; bien que siempre haya de quedar salva, firme, è intacta la inmunidad personal. Y asimismo concedemos al mismo Rey Fernando, y à los referidos Successores en dichos Reynos, que todas las veces que les parezca, puedan nombrar, elegir y disputar por Colector General de la Prorrata que de este nuevo Subsidio han de pagar los dichos Ecclesiasticos Sæculares y Regulares, y Lugares Pios de dichos Reynos de Castilla y Leon, al Comisario General de Cruzada, ò á otra persona Ecclesiastica, que fuere de su agrado, constituida en dignidad Ecclesiastica, de integridad de vida, bon-

erunt, constituenda as-
 sistant, ut distributio
 cum aequitate, & justi-
 tia fiat. Ab ipsis Mi-
 nistris Regijs refectio-
 nem summa seu taxa
 tangentis, seu spectan-
 tis ad quascumque Ci-
 vitates, Terras, & Lo-
 ca quarumcumque Pro-
 vinciarum dictorum Re-
 gnorum Castelle, & Le-
 gionis juxta distribucio-
 nem faciendam, soluta
 pro equali summa dicto-
 rum duorum Millionum,
 & octingentorum Mil-
 lium Regalium in fa-
 vorem dictorum Eccl-
 estiarum, & Loco-
 rum Piorum faciendam,
 quodlibet anno exigen-
 dam curent, ut dicti
 Ecclesiastici Seculares,
 & Regulares, & Loca
 Pia predicta taxam,
 seu ratam portionem su-
 per fructibus utilitati-
 bus, & emolumentis,
 ut supra ad eos, &
 illa spectantibus, &
 pertinentibus, juxta
 summam dictorum duo-
 rum

bondad, è inteligencia en
 los negocios, y que resida
 en su Corte. Y damos y
 concedemos al mismo Co-
 lector General de la dicha
 Prorrata de este nuevo Sub-
 sidio, nombrado y diputa-
 do, ò que en adelante se
 nombrare y diputare por el
 mismo Rey Fernando, y sus
 Suceiores en los sobredi-
 chos Reynos, plenissima, y
 amplissima y omnimoda fa-
 cultad de velar con pronto
 zelo, principalmente sobre
 la indemnidad de los Eccl-
 estiacos, y Lugares Pios; y
 de nombrar, elegir y admitir
 para este efecto las personas
 Eccl-estiacas que juzgue ne-
 cesarias, de timorata con-
 ciencia, y practicas en di-
 chos negocios; y las mis-
 mas asì nombradas asistan,
 para que se haga con equi-
 dad y justicia, à la division,
 distribucion y publicacion
 de la tassa, ò prorrata que
 se ha de pagar por los di-
 chos Eccl-estiacos Secula-
 res y Regulares, y Lugares
 Pios, segun las utilidades
 y emolumentos arriba ex-

rum Millionum, & octingentorum Millium Regalium prædictorum ipsis Ecclesiasticis, & Locis Pijis semper reficiendam, & inter eos dividendam, præscriptam, & constitutam in minori quantitate solvant; singulas, & singula Ecclesias, Monasteria Collegia, Societates etiam Jesu, Militias, cateraque Loca Pia, & Beneficia prædicta, necnon Præceptorias, seu Commendas, ac Prioratus, & eorum Capitula, ac quoscumque Conventus, Prælatos, Archiepiscopos, Episcopos, Rectores, Administratores, Præceptores, seu Commendatarios, Priores, Milites, etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, ac quascumque personas etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, quovis modo etiam exemptas, respectivè tangentes ad

so-

prefados, y se ha de establecer en cada una de las Ciudades, Tierras y Lugares de las Provincias y Reynos de Castilla, y Leon por los Ministros Reales, conforme al Catastro yà hecho, y à los que en adelante se hicieren: Y procuraren exigir en cada un año de los mismos Ministros Reales la refaccion de la suma, ò tasa tocante, ò perteneciente à qualesquiera Ciudades, Tierras y Lugares de qualesquiera Provincias de los dichos Reynos de Castilla y Leon, que se hubiere pagado segun la distribucion que se debe hacer para juntar la misma igual suma de los dichos dos millones, y ochocientos mil reales à favor de los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, à fin de que estos paguen la tasa, ò prorata señalada y constituída sobre los frutos, utilidades y emolumentos que, como se ha dicho, les toquen y pertenezcan, moderada en la suma de los dichos dos mi-

solutionem taxa super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, qua ex beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, Officijs, & juribus quibuscumque percipiunt, aut percipient in posterum, assignatae cogant, ipsasque ratas portiones sic taxatas, definitas, & determinatas à praedictis omnibus, alijsque quibuslibet, ad quos spectat, & expectabit in futurum cujuscumque qualitatis status, Ordinis, praeminentiae, conditionis, & Dignitatis, etiam Sanctae Romanae Ecclesiae praedictae Cardinales, & Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani Milites sint, ac quocumque privilegio, vel exemptione reali, personali, & mixta, quantumlibet antiqua, & pacifica, nec unquam interrupta, & libertate suffulti, seu alias specifica, & individua mentione, & ex-

millones, y ochocientos mil reales referidos, la qual siempre se ha de dár de refaccion á los mismos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, y repartirse entre ellos. Y obliguen à cada una de las Iglesias, Monasterios, Colegios, Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y demás Lugares Pios, y Beneficios arriba dichos, como tambien à las Preceptorías, ò Encomiendas, y á los Prioratos, y sus Cabildos, y à qualesquiera Conventos, que respectivamente toquen à Prelados, Arzobispos, Obispos, Rectores, Administradores, Preceptores, ò Comendadores, Piores, Caballeros Militares, aunque sean los del Hospital de San Juan de Jerusalem; y à qualesquiera Personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y de qualquier modo esentas, à la paga de la taxa, que se les hubiere señalado sobre los frutos, rentas, utilidades, y emo-

lu-

pressionem digni existant, omni appellatione, exemptione, reclamatione, recursu, excusatione, & tergiversatione remotis, & postpositis auctoritate nostra Apostolica exigant, ac illos, & eorum quemlibet tam conjunctim quam divisim ad veram, realem, & actualem solutionem rate portionis novi Subsidij eos tangentis, sine ulla mora faciendam in loco, & terminis in premissis prescribendis, opportunis juris, & facti remedijs compellant. Nos enim ipsi Collectori Generali rate portionis novi Subsidij hujusmodi deputato quoscunque Contradiutores, Perturbatores, Molestatores, & Rebelles in premissis parere recusantes, eisque auxilium, consilium, vel favorem publice, vel occulte, ac directe, vel indirecte quovis colore prestantes, cujuscunque Digni-

ni-

lumentos que perciben, ò en adelante percibieren de los Beneficios, Diezmos, aunque sean Eclesiasticos, Oficios, y qualesquiera derechos: Y para que por nuestra autoridad Apostolica, sin que haya apelacion, esencion, reclamation, recurso, excusa, y tergiversacion alguna, exijan las mismas Prorratas asistadas, definidas, y determinadas, de todos los arriba dichos, y de otros qualesquiera à quienes pertenece, y en adelante perteneciere, de qualquiera calidad, estado, orden, preeminencia, condicion y dignidad que sean, aunque sean Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, ò Caballeros Militares del Hospital de San Juan de Jerusalem, y de qualquiera privilegio, libertad, ò esencion real, personal, y mixta que gocen, por antigua y pacifica que sea, y aunque jamàs aya sido interrumpida, ò aunque por otra parte sean dignos de que se haga

de

nitatis, gradus, Ordinis, & conditionis fuerint, censuris, & pœnis Ecclesiasticis, ac etiam pecuniarijs in causam expensarum hujusmodi applicandis, cæterisque juris, & facti remedijs opportunis cogendi, & compellendi, ac compeſcendi, ipsasque censuras etiam iteratis vicibus aggravandi, ac illos Dignitatibus, beneficijs, & Officijs per eos obtentis privandi, & ab eis amovendi, & ad alia in posterum obtinenda inhabiles faciendi, interdictum Ecclesiasticum apponendi, auxiliumque brachij secularis, quando cumque opus fuerit, invocandis ad ſanctitatem verò reſerſos, qui debite ſatiſfecerint, ab omnibus, & ſingulis censuris, & pœnis ſupradictis in forma Eccleſiæ conſueta abſolvendi, ac cum eis ſuper irregularitate per

eos

de ellos eſpecifica è individual mencion, y eſpreſion: y obliguen à todos y qualquiera de ellos, tanto en comun, como en particular, por los convenientes remedios de derecho, y de hecho à hacer ſin dilacion alguna en el lugar y termino que en los referidos Edictos ſe ſeñalaren, la verdadera, real y actual paga de la Prorrata del nuevo Subſidio que les tocare. Porque Nos por la autoridad arriba dicha, y el tenor de las miſmas Preſentes damos, y concedemos al miſmo diputado Colector General de la prorrata de eſte nuevo Subſidio plenísima, ampliſima y omnimoda facultad, licencia y poſteſtad de obligar, compeſer y ſujetar con cenſuras y penas Eccleſiásticas, y tambien pecuniarias, que ſe deberàn aplicar para los referidos gaſtos, y con los demás remedios oportunos de derecho, y de hecho à qualesquiera contradictores, perturbadores, moleſtado-

LI

res,

eos contra^{ta} dispensan-
di, eosque rehabilitan-
di, & ad pristinum sta-
tum restituendi: Alios
Commissarios suos in
singulis Civitatibus, &
Diocesibus, ac Provin-
cijs, & Locis dictorum
Regnorum quotquot sibi
visum fuerit expedire
cum simili, vel limita-
ta potestate constituen-
di, & deputandi, illos-
que ejus arbitrio revo-
candi, & removendi,
& alios in eorum lo-
cum toties quoties opus
fuerit, substituendi, &
subrogandi; in delin-
quentes, & contuma-
ces per se, vel alium,
seu alios simpliciter,
& de plano, ac sine
strepitu, & figura Ju-
dicii inquirendi, &
procedendi, eosque de-
bitis pœnis, & animad-
versionibus puniendis
modos, & formas in
præmissis servandas præ-
scribendi, dubiaque in
eis super exactione præ-
dictæ taxæ forsan ori-

res, y rebeldes, que rehu-
saren obedecer en las cosas
arriba dichas, y á los que en
público, ó en secreto, direc-
ta, ò indirectamente con
qualquier pretexto les die-
ren auxilio, consejo, ó fa-
vor, de qualquier dignidad
grado, orden, y condicion
que sean; y de agravar, aun-
que sea repetidas veces, las
mismas censuras, y privar-
los de las Dignidades, Be-
neficijs, y Oficios que ob-
tuvieren, y removerlos de
ellos, y hacerlos inhabiles
para obtener otros en lo su-
cesivo; y de poner entredi-
cho Eclesiástico, y pedir el
auxilio del brazo Secular,
siempre que se necesite; y
de absolver en la forma que
lo acostumbra la Iglesia, de
todas, y cada una de las di-
chas censuras, y penas á los
que, reducidos á la razon,
satisfacieren debidamente;
y de dispensar con ellos so-
bre la irregularidad que hu-
bieren contraido, y rehabi-
litarlos, y restituirlos á su
antiguo estado; y de estable-
cer y diputar en cada una
de

tura declarandi, ac
 prorsus omnia, & singula
 circa prædictam exac-
 tionem quoquo modo ne-
 cessaria, & opportu-
 na, etiamsi talia forent,
 quæ mandatum exige-
 rent magis speciale,
 quam præsentibus sit
 expressum, faciendi, &
 exequendi plenissimam,
 & amplissimam, ac om-
 nimodam facultatem,
 licentiam, & potesta-
 tem auctoritate prædic-
 ta earundem tenore
 præsentium tribuimus,
 & impertimur; ita ta-
 men ut Collector Gene-
 ralis, alijque Commis-
 sarij, Exactores, &
 Collectores prædicti pro
 tempore existentes per
 deputationem de eorum
 personis, ut præter, fa-
 ciendam à solutione
 rata novi Subsidiij præ-
 dicti eos ratione Eccle-
 siarum, Monasteriorum,
 Beneficiorum per eos
 obtentorum, & obtinen-
 dorum, ac Pensionum,
 aliorumque annuorum

fru-

de las Ciudades y Dioce-
 sis, Provincias y Lugares
 de dichos Reynos otros
 Comisarios suyos, quantos
 le parezcan convenientes,
 con igual, ó limitada po-
 testad, y revocarlos y re-
 moverlos à su arbitrio, y
 substituir y subrogar otros
 en su lugar, siempre que fue-
 re necesario; y de inquirir
 y proceder por sí, ó por
 otra, ú otras personas, sim-
 plemente y de plano, y sin
 estrepito y figura de juicio
 contra los delinquentes y
 contumaces, é imponerles
 las debidas penas y castigos;
 y de prescribir los modos
 y formas que se han de guar-
 dar en lo arriba dicho, y
 declarar las dudas que pue-
 dan originarse en ello sobre
 la exaccion de la referida
 tassa; y de hacer y executar
 enteramente todas y cada
 una de las cosas de qualquier
 modo necesarias y oportu-
 nas acerca de la referida
 exaccion, aunque sean tales
 que pidan mandato mas es-
 pecial que el expressado en
 las Preíentes; pero de tal
 fuer.

fructuum, & utilita-
tum, ac emolumento-
rum, quae percipiunt,
aut alias quomodolibet
tangentes nullo modo
exempti censeantur. Vo-
lumus autem, ut pecu-
nia ex rata portionis no-
vi Subsidij huiusmodi
exactione quomodolibet
proventura, & redigen-
de memorato Ferdinan-
do Regi, ejusque in
praedictis Regnis suc-
cessoribus, seu ejus, &
eorum Ministris ad id
ab eo, & eis specialiter
deputandis, à Collectore
Generali, seu à Commis-
sarijs ab eo deputandis
de speciali mandato
eiusdem Collectoris Ge-
neralis per eum subscrip-
to tradantur, & con-
signentur, sicque tradi-
ta, ab ipso Ferdinando
Rege, ejusque successo-
ribus convertantur in
supradictis causis, su-
per quibus conscientiam
praedicti Ferdinandi Re-
gis, ejusque successorum
oneramus. Decernentes

om-

fuerte, que el Colector Ge-
neral y los demás Comisa-
rios, Exaectores y Coletores
arriba dichos, que por tiem-
po fueren, de ningun mo-
do se entiendan, por la di-
putacion que se haga, co-
mo va dicho, de sus per-
sonas, esentos de la paga de
la prorrata de dicho nuevo
Subsidio, que les toque por
razon de las Iglesias, Mo-
nasterios, Beneficios que
obtuvieren y hayan de ob-
tener, y de las pensiones, y
otros frutos, utilidades, y
emolumentos anuales, que
perciben, ó bien de otro
qualquier modo. Pero que-
remos que los caudales que
de qualquier modo provi-
nieren, y se recaudaren de
la exaccion de la prorrata
de este nuevo Subsidio, se
entreguen y consignent por
el Colector General, ó por
los Comisarios que diputa-
re, con especial mandato
del mismo Colector Gene-
ral, firmado por él, al men-
cionado Rey Fernando, y
à sus Successores en dichos
Reynos, ó à sus Ministros,
que

omnia, & singula per
 Consilium, & Collecto-
 rem Generalem ab ipso
 Ferdinando Rege insti-
 tuendum, & eligendum
 in præmissis juxta ca-
 rumdem tenorem præ-
 sentium respectivè fa-
 cienda, gerenda, di-
 cenda, mandanda, &
 exequenda valida, fir-
 ma, & efficacia existe-
 re, & fore, suosque
 plenarios, & integros
 effectus sortiri, & obti-
 nere, ac ab omnibus, &
 singulis, ad quos spec-
 tat, & spectabit in fu-
 turum cujuscumque sta-
 tus, gradus, Ordinis,
 præeminentia, & Dig-
 nitatis existant invio-
 labiliter observari, &
 adimpleri debere; nec
 ipsas præsentis litteras,
 etiam ex eo quod in præ-
 missis quomodolibet in-
 teresse habentes, seu ha-
 bere prætendentes illis
 non consenserint, nec
 ad ea vocati, citati,
 & auditi, nec causa
 propter quas eadem præ-
 sen-

que por él, ó por ellos fue-
 ren à este fin especialmente
 diputados; y así entregados,
 se conviertan por el mismo
 Rey Fernando, y sus Suc-
 cessores en las causas arriba
 dichas: sobre lo qual encar-
 gamos la conciencia al so-
 bredicho Rey Fernando, y
 á sus Successores: Decretan-
 do que todas, y cada una
 de las cosas que acerca de
 lo referido, segun el tenor
 de las mismas presentes, se
 hayan de hacer, practicar,
 decir, mandar y executar
 respectivamente por el Con-
 sejo, y Colector General
 que se ha de instituir y elegir
 por el mismo Rey Fernan-
 do, sean y hayan de ser vâ-
 lidas, firmes, y eficaces, y
 furtir, y tener sus plenarios y
 enteros efectos, y se deban
 cumplir y observar inviola-
 blemente por todos y cada
 uno de aquellos á quienes
 pertenece, y en adelante
 perteneciere, de qualquiera
 estado, grado, orden, pree-
 minencia y dignidad que
 sean: Y que las presentes
 Letras, aun por razon de

*sentes emanarint, Suf-
ficienter adductæ, justi-
ficatæ, & verificatæ
fuerint, aut ex alia qua-
cumque etiam quantum-
vis justa, legitima, pia,
& privilegiata causa
colore, prætextu, &
capite, etiam in corpori
juris clauso, etiam enor-
mis, enormissimæ, &
totalis læsionis de sub-
reptionis, vel obreptionis,
aut nullitatis vitio,
seu intentionis Nostræ,
aut interesse habentium
consensus, aliove quo-
libet etiam quantumvis
formali, & substantia-
li, ac inexcogitato, &
inexcogitabili defectu
notari, impugnari, in-
fringi, retractari, in
controversiam vocari,
ad terminos juris redu-
ci, seu adversus illas
aperitionis oris, resti-
tutionis in integrum,
aliudque quodcumque
juris facti, vel gratiæ
remedium intentari, vel
impetrari, seu impetra-
to, aut etiam motu pro-
prio,*

no haver consentido en ellas,
ni sido llamados, citados y
oídos los que en las cosas
arriba dichas de qualquier
modo tengan, ó pretendan
tener interés, ò de no ha-
ber sido suficientemente de-
claradas, justificadas y veri-
ficadas las causas porque
emanaron las mismas Pre-
sentes, ó por otra qualque-
ra, aunque muy justa, le-
gitima, pia y privilegiada
causa, ú otro qualquier co-
lor, pretexto y capitulo,
aunque esté comprehendi-
do en el Cuerpo del Dere-
cho, y aun de enorme, enor-
míssima, y total lesión; ò
por vicio de subrepcion, ú
obrepcion, ò nulidad; ò por
defecto de intencion nues-
tra, ó de consentimiento de
los interesados, ú otro qual-
quiera defecto, por formal
y substancial que sea, y aun-
que no se haya tenido, ni
pudiesse tener presente, no
puedan ser notadas, impug-
nadas, quebrantadas, re-
tractadas, puestas en juicio,
y reducidas á los terminos
del Derecho; ò bien inten-
tar-

prio, & de Apostolica potestatis plenitudine concesso, vel emanato quempiam in iudicio, vel extra illud uti, seu juvare nunquam posse, sicque, & non aliter in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfatæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Apostolicæ sedis Nuntios, aliosve quoscumque præ eminentia, & potestate fungentes, & functiones, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate in quocumque iudicio, & in quacumque instantia iudicari, & definiri debere, & quicquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum,

tarfe; ò impetratse contra ellas el remedio *aperitionis oris*, el de restitucion *in integram*, ú otro qualquiera de derecho, de hecho, ò de gracia; ni pueda nadie usar, ò valerse en juicio, ò fuera de él del que se huviere impetrado, ó se huviere concedido, ò huviere emanado de plenitud de la Potestad Apostolica, aunque sea *motu proprio*. Y que así, y no de otro modo, se deberá juzgar, y definir en qualquiera juicio, é instancia sobre todas, y cada una de las cosas arriba dichas, por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados à Latere, y Nuncios de la Silla Apostolica, ú otros qualesquiera, de qualquier preeminencia, y potestad que gocen, ó hayan de gozar, sin que á ellos, ni á ninguno de ellos les quede facultad alguna de juzgar, ó inter-

tum, & inane decernimus. Non obstantibus omnibus, & singulis præmissis, ac fel: rec: Bonifacij P.P. VIII. Prædecessoris quoque Nostri de una, & Concilij Generalis de duabus Dietis, alijsque Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, necnon Ecclesiarum, Monasteriorum, Conventuum, Collegiorum, & Locorum Piorum hujusmodi, necnon Ordinum, Congregationum, Societatum etiam Jesu, Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, Militiarum, aliorumque prædictorum, & quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, stabi-

l-interpretar de otra manera. Y declaramos por irrito, y de ningun valor todo lo que sobre dichas cosas, con qualquiera autoridad, á sabiendas, ó por ignorancia, se intentare de otro modo por qualquiera que sea. No obstante, todas, y cada una de las cosas arriba dichas, y la Constitucion del Papa Bonifacio VIII. de feliz recordacion, asimismo nuestro Prædecessor, de una Dieta, y la del Concilio General de dos, y otras Constituciones, y Ordenaciones generales, ó especiales, Apostolicas, y hechas en Concilios Universales, Provinciales, y Synodales; y asimismo qualesquiera Estatutos, Costumbres, Establecimientos, Usos, Naturalezas, y Ordenaciones Capitulares de las Iglesias, Monasterios, Conventos, Colegios, y Lugares Pios referidos, y de las Ordenes, Congregaciones, Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y la del Hospital de San

*limentis, usibus, & natura-
 turis, ac Ordinationi-
 bus Capitularibus; pri-
 vilegijs quoque, indul-
 tis, & Literis Aposto-
 licis eisdem Ecclesijs,
 Monasterijs, Collegijs,
 Conventibus, & Locis
 Pijs, ac Ordinibus,
 Congregationibus, So-
 cietatibus etiam Jesu,
 Militijs, ac Hospitalis
 Sancti Joannis Hiero-
 solymitani, alijsque præ-
 dictis illorumque Prae-
 sulibus, Capitulis, Ab-
 batibus, Magnis Magi-
 stris, Superioribus, alijs-
 que quibuslibet perso-
 nis, etiam in limite fun-
 dationis, & erectionis
 sub quibuscumque ver-
 borum tenoribus, & for-
 mis, ac cum quibusvis
 etiam derogatorijs
 derogatorijs, alijsque
 efficacioribus, efficacis-
 simis, & insolitis clau-
 sulis, irritantibusque,
 & alijs decretis in ge-
 nere, vel in specie, etiam
 consistorialiter, & alias
 quomodolibet in contra-
 rium*

Juan de Jerusalèn, y de los
 demás arriba dichos, aun-
 que estèn fortalecidos con
 juramento, confirmacion
 Apostolica, ú otra qualquier
 firmeza; y tambien los Pri-
 vilegios, Indultos, y Le-
 tras Apostolicas concedidas,
 confirmadas, y renovadas à
 las mismas Iglesias, Monas-
 terios, Colegios, Conven-
 tos, y Lugares Pios, y à las
 Ordenes, Congregaciones,
 Compañias, aunque sea la
 de Jesus, Ordenes Militares,
 y la del Hospital de San Juan
 de Jerusalèn, y à los demás
 referidos, y á sus Prelados,
 Cabildos, Abades, Gran-
 des Maestres, Superiores, y
 otras qualesquiera personas,
 aunque haya sido en el prin-
 cipio de la fundacion, y erec-
 cion, bajo de qualesquiera
 tenores, y formas de pala-
 bras, y con qualesquiera
 clausulas, aunque derogato-
 rias de derogatorias, y otras
 mas eficaces, eficacisimas,
 y no acostumbradas, y con
 Decretos irritantes, y otros
 generales, ò especiales, aun-
 que haya sido consistorial-

rium præmissorum concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individual, ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & inferrentur, presentibus pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes illis alias in suo robore permanentibus ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrariis quibus-

mente, y de otro qualquier modo en contrario de las cosas referidas. Todos los quales, y cada uno de ellos, aunque para su suficiente derogacion se debiesse hacer de ellos, y de todos sus tenores mencion especial, especifica, expressa, é individual, y de verbo ad verbum, y no por clausulas generales que significassen lo mismo, ú otra qualquier expresion; ò se debiesse observar para esto alguna otra forma exquisita; teniendo los dichos tenores por plena, y sufficientemente expressados, è insertos en las presentes, como si en ellas se expresassen, è insertassen de verbo ad verbum, sin omitirse nada, y observandose la forma que en ellos se prescribe, y habiendo los mismos de quedar en quanto á lo demás en su fuerza; por esta sola vez para efecto de lo referido, especial, y expressemente los derogamos, como tambien los demás en contrario, qualesquiera que sean; ó aunque á los arriba di-

*buscumque. Aut si praedictis, vel alijs quibuslibet communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Ceterum volumus pariter, ut juxta piæ memorie Clementis P. P. V. Praedecessoris etiam Nostri in Concilio Viennensi editam Constitutionem Calices, Libri, caeteraque ornamenta Ecclesiarum, Monasteriorum, Prioratuum, & Beneficiorum, ac Locorum Piorum sub praesentibus comprehensorum Divino Cultui dicata, alia ve suppellex Ecclesiastica causa pignoris, vel alias occasione exactio- nis, & solutionis Subsidij praedicti nullatenus capiantur, distrabantur aut quomodolibet occu-
 pen-*

dichos, ó á otros qualquiera en comun, ó en particular se les haya dado por la misma Sede Indulto para que no se les pueda poner Entredicho, suspender, ó excomulgar por Letras Apostolicas que no hagan plena, y expressa, y literal mencion de dicho Indulto. Finalmente, queremos asimismo, que segun la Confesion del Papa Clemente V. tambien nuestro Predecessor de piadosa memoria, hecha en el Concilio de Viena, no se tomen, vendan, ni aprendan de ningun modo por causa de prenda, ó por otra alguna con motivo de la exaccion, ó paga del referido Subsidio, los Calices, Libros, y demàs Ornamentos dedicados al Culto Divino, pertenecientes á las Iglesias, Monasterios, Prioratos, y Beneficios, y Lugares Pios comprehendidos en las Presentes, ni otra qualquiera alhaja Ecclesiastica: Y que á los trasuntos, ó Copias de las Presentes, aunque sean
 im-

*pentur; Utque presentium
transumptis, seu exemplis
etiam impressis manu ali-
cujus Notarij publici sub-
scriptis, & sigillo persona in
Ecclesiastica dignitate con-
stituta munitis eadem pror-
sus fides in iudicio, & extra
illud habeatur, quæ ipsis
presentibus haberetur, si fo-
rent exhibitæ, vel ostensæ.
Datum Roma apud Sanc-
tam Mariam Majorem
sub annulo Piscatoris die
VI. Septembris M. DCC.
LVII. Pontificatus Nos-
tri Anno Decimooctavo. =
D. Cardis Passioneus.*

impresos, estando firmados de mano de algun Notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dé enteramente en Juicio, y fuera de él la misma fé, que se les daría à las mismas Presentes, si se exhibieffen, ò mostrassen. Dado en Roma, en Santa Maria la Mayor, bajo el Anillo del Pescador, el dia VI. de Septiembre de M. DCCLVII. año decimo octavo de nuestro Pontificado. = D. Cardenal Passionei.

*Concuerta con el Breve original sellado con sello de
cera, que he tenido presente. Y para que conste lo firmè,
y mande sellar, y refrendar en Madrid à 14 de
Julio de mil setecientos y setenta.*